

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE
LA PENA Y SU REGULARIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO**

CÁNDIDA MERCEDES MORALES SANTOS

GUATEMALA, ABRIL DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE
LA PENA Y SU REGULARIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÁNDIDA MERCEDES MORALES SANTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretario: Lic. Leonel Armando López Mayorga

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rafael Morales Solares
Vocal: Lic. Héctor Leonel Mazariégos González
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales
Abogado y Notario
7ª Avenida 6-53 zona 4 oficina 62, sexto nivel
Edificio el Triangulo, Tel. 58647000

Guatemala, agosto 30 de 2012

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Doctor:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis de la bachiller **Cándida Mercedes Morales Santos**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE LA PENA Y SU REGULARIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO”**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el Normativo de esta Facultad, y por ello emito el dictamen siguiente:

1. Considero que el tema investigado por la bachiller **CÁNDIDA MERCEDES MORALES SANTOS**, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por el Normativo correspondiente, sino además se presenta con una temática de especial importancia con contenido teórico y práctico del Derecho Penal.
2. La Bibliografía empleada por la estudiante Morales Santos , fue la adecuada al tema investigado de autores nacionales y extranjeros; y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido; las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada; habiendo empleado en el trabajo investigado los métodos científico, analítico y sintético; así como el inductivo y el deductivo, haciendo aportaciones valiosas de carácter doctrinario y práctico, útiles para el estudio y aplicación del Derecho Penal, siendo un valioso aporte y medio de consulta para profesionales y estudiantes de derecho y sociedad en general.
3. En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Normativo



Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales
Abogado y Notario
7ª Avenida 6-53 zona 4 oficina 62, sexto nivel
Edificio el Triangulo, Tel. 58647000

respectivo, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizadas son congruentes con el contenido de los temas desarrollados dentro del trabajo de investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis, considerando conveniente la impresión del mismo para que pueda discutirlo en el examen público.

Sin más que agradecer la consideración de mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Asesor aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima. Sin otro particular me suscribo muy cordialmente.

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

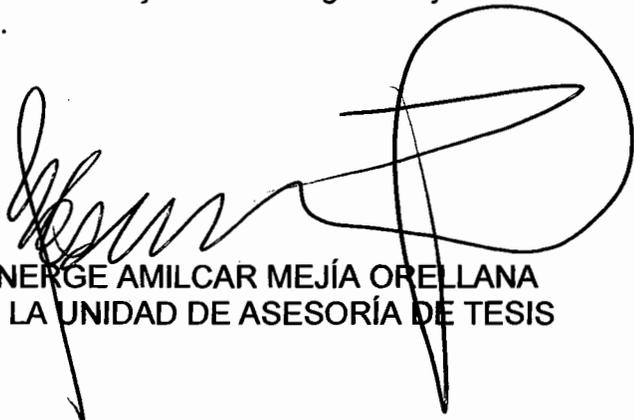
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES. Guatemala, 13 de septiembre de 2012.**

Atentamente, pase al LICENCIADO ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante CÁNDIDA MERCEDES MORALES SANTOS, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE LA PENA Y SU REGULARIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
BAMO/emjbl.

LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Avenida 20-22 zona 1, Oficina No. 8
TELEFAX: 22381390



Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Con Fecha 13 de septiembre de 2012 fue expedida la resolución emanada de esta Unidad de Asesoría de Tesis, nombrándome **REVISOR** del trabajo de tesis de la Bachiller **CÁNDIDA MERCEDES MORALES SANTOS**, intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE LA PENA Y SU REGULARIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO**"; derivado del nombramiento he analizado y discutido el trabajo de investigación y dictamino lo siguiente:

- 1) En el informe final derivado de su estudio y análisis opino que posee un contenido científico considerable, conteniendo múltiples definiciones, principios doctrinarios y características del derecho penal de Guatemala.
- 2) He llegado a determinar que el trabajo de tesis se desarrolló, utilizando los métodos deductivo, analítico y sintético, con ello se tiene un panorama amplio con respecto de los datos suministrados. Asimismo se aplicó la técnica de investigación bibliográfica y documental.
- 3) Se han utilizado, en la redacción del trabajo de tesis, diversas técnicas gramaticales, una buena ortografía que permite comprender los términos gramaticales propios del idioma español, aunado a ello se ha hecho uso de términos jurídicos sencillos.
- 4) El aporte científico que proporciona el trabajo de tesis al ordenamiento jurídico de Guatemala; es el análisis de las Excusas Absolutorias de la Pena, al hacer el estudio de cada una de ellas para una mejor identificación dentro de la legislación penal vigente.



LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Avenida 20-22 zona 1, Oficina No. 8
TELEFAX: 22381390

5) Con el informe final del trabajo de tesis, las conclusiones y recomendaciones están redactadas de forma amplia, profunda, clara y sencilla para establecer el fondo del problema investigado y las posibles soluciones que puedan darse al mismo ya que se concluye en la falta de bibliografía y publicaciones acerca de las Excusas Absolutorias de la Pena, recomendando la necesidad de que instituciones cuyo objetivo es la investigación en el campo penal realicen más trabajos a fin de enriquecer la información sobre el tema.

6) Considero que se ha hecho una recolección bibliográfica adecuada, que se confirma con la amplia bibliografía que brinda este trabajo de investigación, la que permita ser fuente de consulta para toda la sociedad guatemalteca.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es **procedente otorgar dictamen favorable** al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados ya que se ajusta a lo prescrito por el artículo **numero treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.**


Lic. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 7188

Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
ABOGADO Y NOTARIO

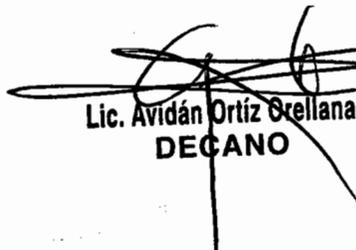


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

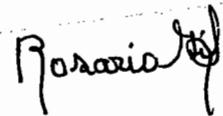
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de marzo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CÁNDIDA MERCEDES MORALES SANTOS, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE LA PENA Y SU REGULARIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyc



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO







DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido llegar a cumplir esta meta, por ser mi guía y mi amparo, por haberme acompañado siempre, por ser mi luz y mi fortaleza, por haber tomado mi mano en los momentos difíciles, por levantarme todas las veces que me caí, por acompañarme en aquellas noches de desvelo, por ser mi padre celestial. Alabado sea tu nombre por siempre.
- A LA VIRGEN:** Le doy las gracias por haber escuchado mis plegarias e iluminado mi camino, por todas aquellas veces que caí abatida a sus pies, pidiéndole su intersección, por ser mi fortaleza y mi ejemplo de mujer, bendita seas entre todas las mujeres.
- A MIS PADRES:** Edgar Morales y Olga de Morales, por todo su apoyo, a ustedes dedico este triunfo, porque es suyo, gracias por tanto sacrificio para que yo pudiera estar en donde estoy, por haberme hecho una mujer fuerte frente las adversidades, por ser unos padres amorosos y buenos, gracias les doy por las noches de desvelo y por enseñarme que se debe luchar por las metas por más difícil que sea alcanzarlas, gracias les doy por estar junto a mí en las buenas y en las malas, son una bendición en mi vida, y sin ustedes no hubiera logrado esta gran meta, Dios los guarde y multiplique en bendiciones todo lo que han hecho por mí, los quiero mucho.
- A MIS HERMANOS:** Edgar Miguel, Rosa Mercedes, Pedro Rafael, Olga Mercedes, Ángel Francisco, porque juntos hemos luchado y nos hemos apoyado, gracias hermanos por estar conmigo siempre y por su apoyo incondicional, este triunfo también es suyo, a todos les doy las gracias pero en especial a mi hermano Edgar Miguel, porque has sido mi compañía y mi apoyo, has reído y llorado conmigo y has sido quien me ha impulsado para alcanzar esta meta tan grande en mi vida. gracias hermanos, los quiero mucho.
- A MIS ABUELITOS:** Mercedes Guzmán, Pedro Morales (Q.E.P.D), Rosa Aura Aguilar (Q.E.P.D) y Miguel Ángel Santos Hernández (Q.E.P.D), por su cariño y comprensión, por su palabras de aliento y por darme a tan maravillosos padres.



A MIS TÍOS:

Luis Osberto, Orlando José, Pedro Vinicio Morales, Zonia Santos, Santos Santos, Víctor Santos (Q.E.P.D), Mariana González (Q.E.P.D), Nohemí Cruz, Mayra Carrera, Elvira Pop, por su apoyo y cariño.

A MIS PRIMOS:

Por todo su cariño, porque más que mis primos son mis hermanos, por haber caminado y crecido juntos en el sendero de la vida, pero en especial a Luis Morales (Q.E.P.D) y Mercedes Morales (Q.E.P.D) quienes ya gozan del descanso eterno, porque su partida dejó un profundo vacío en mi corazón, pero sé que desde el cielo me cuidan y guardan el día que he de acompañarlos, sé que están orgullosos de mí, como una vez me lo dijeron, y es por eso que este triunfo lo elevo hasta el cielo porque es de ustedes también.

A MIS AMIGOS:

Lorena Flores, Luci Gómez, Vilma Reyes, Ingrid Ortiz, Sandy Pérez, Ingrid Ajanel, Carmina Reyes, Wendy Solares, Kharla Arreaga, Doris López, Sergio Sigüenza, Alberto González, Mario Cardona, Daniel Morales, por su amistad y cariño.

A MI CUÑADO:

Carlos Estuardo Suy Taley, por todo su apoyo y cariño.

A MI SOBRINO:

Rafael Estuardo Suy Morales, por llenar nuestra vida de alegría.

A MIS MAESTROS:

Por todas sus enseñanzas y paciencia, por compartir conmigo su sabiduría, pero en especial a la catedrática Alma Contreras del colegio Virgen Poderosa Casa Central, porque a pesar de los años la recuerdo con mucho cariño, por todo el apoyo que me dio y haberme ayudado en los momentos que más lo necesité.

A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:

Por sus enseñanzas, porque he aprendido mucho de ustedes, porque los respeto y admiro, y les agradezco el compartir este triunfo conmigo.

A MIS CATEDRÁTICOS: Por todas sus enseñanzas a lo largo de mi carrera universitaria, Dios los bendiga.

A:

El licenciado Juan Luis Polanco Santizo, por ser parte importante en mi vida, por todo su apoyo y cariño.



A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de forjarme en sus aulas.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de convertirme en una profesional,

A: Todas aquellas personas que a lo largo de mi vida me han apoyado, y que han sido ángeles en mi camino.

A USTED: Estimado lector, por su valiosa atención.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Origen e historia de las excusas absolutorias de la pena.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Origen.....	2
1.2.1. Antecedentes de la introducción del derecho penal guatemalteco.....	2
1.2.2. Época precolombina.....	2
1.2.3. Época colonial.....	3
1.2.4. Época posterior a la independencia.....	5
1.3. Legislación penal después de la revolución liberal hasta el presente.....	6
1.4. Ley penal en Guatemala.....	8
1.4.1. Características de la ley penal.....	8
1.4.2. Formas y especies de la ley penal.....	9
1.4.3. Leyes penales especiales.....	9
1.4.4. División del Código Penal guatemalteco.....	10
1.4.5. Interpretación de la ley penal.....	11
1.4.6. Aplicación de la ley penal.....	12
1.4.7. Principios para la resolución de conflictos.....	14
1.5. Excusas absolutorias.....	22

CAPÍTULO II

2. Excusas absolutorias de la pena reguladas en el Código Penal guatemalteco.....	31
---	----



2.1. Aborto y sus formas de incriminación	32
2.1.1. Conceptos de la palabra aborto.....	33
2.1.2. El aborto en la legislación guatemalteca.....	34
2.1.3. Abortos no punibles.....	35
2.1.4. Aborto terapéutico.....	36
2.1.5. Generalidades del aborto terapéutico.....	37
2.1.6. Regularización del aborto terapéutico en el Código Penal guatemalteco.....	37
2.1.7. Ponencias sobre el aborto terapéutico.....	39
2.1.8. Aborto culposo propio.....	40
2.1.9. Regularización del aborto culposo propio en el Código Penal guatemalteco.....	41
2.1.10. Abortos punibles.....	44
2.2. Delitos contra el honor.....	46
2.2.1. Concepto.....	46
2.2.2. Clases.....	47
2.2.3. Delito de calumnia.....	48
2.2.4. Delito de injuria.....	49
2.2.5. Delito de difamación.....	51
2.2.6. Publicación de ofensas.....	52
2.2.7. Casos de ofensa a la memoria de un difunto.....	53
2.2.8. Regularización legal de la excepción a la aplicación de las penas de los delitos contra el honor.....	54

2.3. Delitos contra el patrimonio.....	55
2.3.1. Hurto.....	55
2.3.2. Las especies del hurto.....	58
2.3.3. Robo.....	58
2.3.4. Tipos de robo.....	60
2.3.5. Robo agravado.....	60
2.3.6. Robo de uso.....	60
2.3.7. Robo de fluidos.....	61
2.3.8. Robo impropio.....	61
2.3.9. Legislación comparada.....	61
2.4. Elementos absolutorios en los delitos de estafa, apropiaciones indebidas y daños recíprocos.....	62
2.4.1. Estafa.....	62
2.4.2. Casos especiales de estafa.....	63
2.4.3. Estafa genérica o propia.....	66
2.4.4. Estafa mediante destrucción de cosa propia.....	67
2.4.5. Estafa mediante lesión.....	67
2.4.6. Estafa en la entrega de bienes.....	68
2.4.7. Estafa mediante cheque.....	68
2.5. Apropiación y retención indebidas.....	68
2.5.1. Encubrimiento.....	70
2.5.2. Encubrimiento propio.....	71
2.5.3. Encubrimiento impropio.....	72



Pág.

2.5.4. Encubrimiento a favor de parientes.....	73
--	----

CAPÍTULO III

3. Legislación comparada.....	75
3.1. República de El Salvador.....	75
3.1.1. Código Penal salvadoreño.....	77
3.2. República de Honduras.....	80
3.2.1. Código Penal hondureño.....	80
3.2.2. Desestimiento voluntario.....	81
3.2.3. Norma privilegiada.....	83
3.2.4. ¿A qué delitos es aplicable?.....	84
3.3. Análisis comparativo.....	85
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis es un análisis de las excusas absolutorias de la pena reguladas en el derecho penal guatemalteco; por las cuales se puede absolver la punibilidad de un delito ya cometido.

La hipótesis de la investigación se comprobó, puesto que pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el derecho penal niega la aplicación de la pena, cuando no se dan las condiciones objetivas de punibilidad requeridas por el tipo o cuando media una excusa absolutoria; casos en los cuales el delito se plantea como imperseguible por defecto o falta de acción procesal.

Se lograron los objetivos al establecerse de forma sencilla pero integral lo que es y debe entenderse como excusas absolutorias de la pena, su importancia y aplicación en el derecho penal vigente de Guatemala y las posiciones de la doctrina moderna; así también se realizó un análisis de cada una de las excusas para la absolución de las penas y sobre la eximente de imputabilidad, contenidas en el Código Penal guatemalteco; proponiéndose al respecto modificaciones que se consideran necesarias para un mejor entendimiento y aplicación de las mismas.

En la elaboración del informe se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo y científico, los cuales permitieron hacer un estudio jurídico y doctrinario de ciertos hechos que son punibles pero que por su naturaleza pueden ser absueltos de la responsabilidad penal; aunque en algunos casos se adquiriera responsabilidad únicamente civil, siendo de gran importancia y trascendencia en el proceso penal guatemalteco.

La tesis se encuentra integrada por tres capítulos de los cuales en el primero de ellos se profundiza en el origen e historia de las excusas absolutorias de la pena, sin dejar a un lado un tema muy importante como lo es los antecedentes del derecho penal guatemalteco, ya que a lo largo de la historia se han manejado dentro de éste



eximentes o excusas que absuelven la imposición de la pena; en el segundo capítulo se hace mención de cada una de las excusas absolutorias contenidas en el Código Penal guatemalteco vigente; para concluir en el capítulo tercero con un análisis comparativo de la legislación guatemalteca con respecto a la de dos países centroamericanos, El Salvador y Honduras.

Esperando sea el tema de gran valor y enriquecimiento al estudio del derecho penal en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Origen e historia de las excusas absolutorias de la pena

1.1. Definición

Las excusas absolutorias de la pena: "Son circunstancias que por razones de parentesco o por causas de política criminal del Estado, al darse liberan de responsabilidad penal al agente. Aunque una acción u omisión sea típica, antijurídica y culpable, no se castiga cuando concurre una excusa absoluta."¹

Las excusas absolutorias obedecen al igual que las consideraciones de política criminal; a conveniencia u oportunidad.

Existen casos en que, pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el derecho penal niega la aplicación de la pena; como ocurre cuando no se dan las condiciones objetivas de punibilidad requerida por el tipo o cuando media una excusa absoluta en que se considera que, consagrando la impunidad, se pueden preservar intereses que son prevalecientes con respecto a los que representa el ius puniendi o cuando el delito se plantea como imperseguido por defecto o falta de acción procesal.

¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo II. Pág. 65



1.2. Origen

1.2.1. Antecedentes de la introducción del derecho penal guatemalteco

Antes de entrar en materia de las excusas absolutorias de la pena y después de analizar su definición; es preciso conocer los orígenes del derecho penal en Guatemala; por lo que se inicia exponiendo que en la historia jurídica guatemalteca se puede contar la promulgación de 5 Códigos Penales hasta la presente fecha. El primero se promulgó en 1834 durante el Gobierno del Dr. Mariano Gálvez; el segundo en 1877 durante el Gobierno del general Justo Rufino Barrios; el tercero en 1887, durante el Gobierno del general Manuel Lizandro Barillas; el cuarto, en 1936, durante el Gobierno del general Jorge Ubico; y el quinto entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, durante el Gobierno del general Carlos Arana Osorio.

El derecho penal ha tenido una gran evolución hasta llegar a lo que se conoce en estos días y en cada una de las épocas de la historia se ha legislado y se han constituido penas para las acciones determinadas como delitos; de esta cuenta, desde la llegada de los conquistadores a estas tierras los sistemas de justicia se tornaron más rigurosos; y las costumbres ejercidas por los nativos quedaron relegadas y eran utilizadas sólo en los núcleos de sus comunidades.

1.2.2. Época precolombina

En esta época comúnmente se penaban delitos como la traición, contrabando, hurto, adulterio, etcétera; con penas crueles e inhumanas como los azotes, marcas,



mutilaciones o trabajos forzados.

Así también, en esta época la pena de muerte se cambió por la de esclavitud perpetua o temporal.

Legislaciones de esta época

- Reales Cédulas
- Leyes de Indias

Instituciones

- Audiencia de los Confines
- Capitanías Generales
- Gobernadores

1.2.3. Época colonial

Aquí el ordenamiento fue represivo y cruel, los delitos se penaban con la esclavitud incluyendo a mujeres y niños; ésta podía ser perpetua o temporal; generalmente se conmutaba la pena de muerte por la esclavitud

Penas corporales

- Mutilaciones corporales

- Azotes

- Marca con hierro candente

- Trabajos forzados en las minas

Legislación

En 1530, se dictaron las Reales Cédulas que impusieron limitaciones a los conquistadores y esclavistas; desde entonces se prohibió someter a servidumbre a mujeres y niños menores de 14 años, aun tratándose de rehenes por motivo de guerra.

En 1542, se promulgaron las Leyes Nuevas, que abolieron la esclavitud de los indios. Las Leyes de Indias, como eran conocidas, fueron el principal ordenamiento jurídico aplicado a la Colonia, se integraban por 9 libros. En este ordenamiento se estableció que los indios eran hombres libres y vasallos de la corona; pero en la práctica y en la realidad resultaron ser lo contrario; pues una clase dirigente era dueña del poder político y económico. El derecho concedido a los indígenas para disfrutar toda clase de bienes en igualdad de estado con los españoles; fue abolido por los intereses de los gobernantes.

Instituciones

La administración de justicia durante la Colonia, estuvo a cargo del Consejo Supremo de Indias, que era el sumo gobernador y supremo juez de la América española. Este órgano realizó una importante labor legislativa y administrativa y se integró con los exvirreyes, exgobernadores y exoidores.

Otros órganos importantes fueron

- Las Capitanías Generales

- Las Gobernaciones

- Los Ayuntamientos y

- Los Corregimientos

1.2.4. Época posterior a la independencia

Al independizarse Guatemala de España, en nada se modificó la legislación penal vigente en el país, porque se continuaron aplicando los ordenamientos penales de la potencia colonizadora.

El primer intento de reformar ese estado de cosas, se dio el 24 de junio de 1834, durante el Gobierno del Dr. Mariano Gálvez; fecha en la cual se ordenó la promulgación del Código de Livingston, por haber sido tomado y traducido al español de la



compilación legislativa y que en 1821 redactó para el Estado de Louisiana, Estados Unidos el Dr. Edward Livingston. El traductor fue don José Francisco Barrundia.

El Código de Livingston introdujo 2 reformas importantes siendo éstas:

- a) El sistema penitenciario que hacía de la cárcel un taller, donde el trabajo era el principal medio de redención
- b) El juicio por jurados, que independizaba la administración de justicia de la tutela de los jueces.

1.3. Legislación penal después de la revolución liberal hasta el presente

El general Justo Rufino Barrios acordó nombrar el 26 de junio de 1875, una comisión que se encargara de redactar los nuevos códigos para la administración de justicia en Guatemala.

Casi a los dos años de integrada la comisión ésta rindió el informe de sus actividades y mandaron a publicar los nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales, para la República de Guatemala. El ordenamiento sustantivo penal fue calificado con el nombre de Código del 77.

El 15 de febrero de 1889, se promulgó un nuevo Código Penal mediante el Decreto 419, dictado por el Presidente de la República, general Manuel Lisandro Barillas. Este Código fue aprobado por el Decreto No. 48 de la Asamblea Nacional Legislativa, del 29



de abril de 1889. En este Código el principal avance consistió en la supresión del sistema de penas compuestas para dejarlas fijas a cada delito, sin diversos extremos, para el caso de faltar circunstancias atenuantes o agravantes.

En 1936, se designó a los abogados Manuel Zeceña Beteta y Manuel Marroquín, para que redactaran la legislación penal que se conoce como Código del 36; que entró en vigor el 25 de mayo de 1936 según Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala.

El criterio de varios penalistas guatemaltecos, es que la tendencia que siguió el Código Penal del 36, fue la de la escuela clásica.

Este Código fue reformado por varios decretos presidenciales y decretos del Congreso, los cuales trataron de darle un impulso decisivo al derecho penal; pero lamentablemente la experiencia ha demostrado que casi la totalidad de ellos además de haberse dictado en forma casuística, no llenaron las finalidades para las que se les decretó; razones que explican la copiosa emisión de disposiciones legislativas entre 1936 y 1973, lapso durante el cual rigió el Código del 36 que fue abrogado por el Decreto 17-73, actualmente en vigencia.

El Código Penal vigente en Guatemala, es un ordenamiento de tendencia positiva y marcadamente represivo, con un incongruente sistema de penas mixtas para determinados delitos; privación de libertad y multa.

1.4. Ley penal en Guatemala

Se identifica con el derecho penal, aunque hay que decir que el derecho penal es el género y la ley penal es la especie. “La ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. En su estrictus sensu es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella.”²

1.4.1. Características de la ley penal

- a) Generalidad, obligatoriedad e igualdad, la ley penal se dirige a todas las personas que habitan un país, todos están obligados a acatarla.
- b) Exclusividad, sólo la ley puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad.
- c) Permanencia e inelubilidad; Se refiere a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que sea derogada.
- d) Imperatividad, las leyes penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no dejando a la voluntad de las personas su cumplimiento.
- e) Sancionadora, es siempre sancionadora de lo contrario sería una ley penal sin pena.
- F) Constitucional, se fundamenta en la Constitución Política.

² Méndez Sánchez, Byron José. **Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal**. Pág. 14

1.4.2. Formas y especies de la ley penal

Forma: De donde fueron emanadas.

i) Ley formal: Precepto que nace del órgano legislativo.

ii) Ley material: Es toda disposición de carácter general acompañada de una sanción punitiva, que no ha emanado del órgano legislativo. Ejemplo: Decretos ley de Gobiernos de facto.

Especie: Otros cuerpos legales no contenidos en el Código Penal.

1.4.3. Leyes penales especiales

“Es el conjunto de normas jurídicas penales que no estando contenidas precisamente en el Código Penal, regulan la conducta de las personas pertenecientes a cierto fuero o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndoles en leyes especiales.

Ejemplo: Ley de Defraudación Aduanera.”³

Convenios internacionales: Son tratados celebrados entre distintos países que contienen normas jurídicas penales.

La mayoría de las leyes penales están compuestas de dos partes:

³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general.** Pág. 72

i) Precepto o mandato: Ejemplo Artículo 123 del Código Penal, el precepto en este artículo es al que cometa el homicidio.

ii) Sanción o consecuencia: Es la prisión de 8 a 20 años, por ejemplo.

1.4.4. División del Código Penal guatemalteco

Parte general: Son las normas que regulan cómo se debe aplicar la ley (precepto o mandato)

Parte especial: Regula los delitos en concreto y la sanción o consecuencia.

La definición propia de un delito está en la parte especial y los delitos comunes se definen en la parte general.

Los principios que tiene que respetar el derecho penal están estipulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La ley penal es la expresión clara de la organización estatal. A un Estado democrático le tiene que corresponder un sistema democrático, como a un Estado totalitario un sistema totalitario; ya que las primeras leyes que se modifican son las penales al cambiar el sistema gubernamental. Al estado de derecho le tiene que corresponder el derecho penal.

1.4.5. Interpretación de la ley penal

“Es un proceso mental que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador, o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal.”⁴

Clases de interpretación de la ley penal

Desde el punto de vista del intérprete

- a) Auténtica: Es la que hace el propio legislador en forma simultánea o posteriormente a la creación de la ley.
- b) Doctrinaria: Es la que hacen los juspenalistas en sus trabajos científicos, pero éstas no obligan a nadie.
- c) Judicial o usual: Es la que hace diariamente el juez al aplicar la ley en un caso concreto.

Desde el punto de vista de los medios para realizarla

- a) Gramatical: Analiza el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica. Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) Lógica o teleológica: Constituye una interpretación más íntima y profunda que sobrepasa la letra del texto para llegar a través de diversos procedimientos

⁴ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 45

teleológicos racionales, sistemáticos, históricos, políticos, etc., al conocimiento de la razón legal para la cual fue creada la ley, es decir el fin que se propone.

Desde el punto de vista del resultado

- a) Interpretación declarativa: Cuando no se advierte discrepancia de fondo ni de forma entre la letra de la ley y su propio espíritu, debe concordar la interpretación gramatical con la lógica.
- b) Interpretación restrictiva: Se da cuando el texto legal dice mucho más de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley.
- c) Interpretación extensiva: Se da cuando el texto legal dice mucho menos de lo que el legislador realmente quiso decir; con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley ha de interpretarse extensivamente.
- d) Interpretación progresiva: Cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y conceptos del presente.

1.4.6. Aplicación de la ley penal

La ley penal expresa el pensamiento del legislador e implica siempre un juicio de valor imperativo y desfavorable sobre determinada conducta que se desaprueba y se castiga



con una pena. La función que desempeña la ley penal es castigar determinadas conductas, implicando indirectamente la prohibición de las mismas o estableciendo mediatamente una norma de conducta. Las normas que describen delitos o faltas y establecen penas se dirigen a todos los ciudadanos que integran la sociedad y también a los órganos judiciales encargados de su aplicación; mientras que estos órganos judiciales del Estado son los únicos intérpretes de las normas que describen estados peligrosos y establecen medidas de seguridad.

Dentro de los problemas que se pueden suscitar, especialmente en cuanto a la aplicación de la ley, se encuentra el concurso de leyes o concurso aparente de leyes o normas penales aplicables al caso concreto; que consiste que a una situación determinada puede aplicársele aparentemente más de un precepto jurídico penal; pero en realidad sólo uno de ellos engloba por completo el injusto y por lo tanto sólo uno le es aplicable, mediante los criterios que más adelante se explican.

Concurso aparente de leyes o normas penales: “Hay concurso aparente de las leyes o normas penales, cuando una misma conducta delictiva cae o está comprendida por dos o más preceptos legales, que la regulan, pero un precepto excluye a los otros en su aplicación en el caso en concreto. Para que exista un concurso aparente de delitos es necesario: Que una misma acción sea regulada por dos o más normas y que una de éstas excluya a la otra en la aplicación del caso concreto.”⁵

⁵ [http://www. Monografias.com/derecho penal](http://www.Monografias.com/derecho%20penal). (Guatemala, 25 de junio de 2012).

1.4.7. Principios para la resolución de conflictos

- a) Principio de alternatividad: Hay alternatividad cuando dos tipos de delitos se comparten; esto quiere decir que de un mismo hecho se originan dos valoraciones distintas y ninguna queda excluida por razones de especialidad, subsidiariedad o consunción; la valoración de mayor gravedad es la que traduce más fielmente la voluntad del legislador.
- b) Principio de especialidad: En el caso de que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial; la especial debe aplicarse al caso en concreto.
- c) Principio de consunción, absorción o exclusividad: Surge cuando un hecho previsto por la ley o por disposición legal está comprendido en el tipo descrito en otra y puesto que ésta es de más amplio alcance, se aplica con exclusión de la primera. Ejemplo: El delito de lesiones que se convierte en homicidio a consecuencia de la muerte del que la sufrió.

Relación de causalidad

Acción y resultado: "Nexo causal dentro del tipo objetivo, en los delitos de lesión o resultado. Tiene que determinarse la relación para que se le pueda imputar el resultado al autor como producto de su acción."⁶

⁶ Puig Peña, Federico. **Derecho penal. Tomo I.** Pág. 75

Esta relación de causalidad por su naturaleza tiene diferentes teorías que la fundamentan, que a la vez se subdividen en otras.

Teoría causalista

Teoría de la equivalencia de las condiciones: Todas las condiciones tienen el mismo valor, es decir las de resultado. Una acción es causa de un resultado, es decir que al haber resultado tuvo que darse la acción.

- Teoría de la causalidad adecuada: No todas las condiciones son causas, sino sólo aquéllas que provocan un resultado.

- Teoría de la relevancia típica de la causalidad: Cuando el nexo causal esté vinculado con cierto resultado, o esté contenido en cierto elemento objetivo del tipo penal. La relevancia de la causalidad estará determinada por la existencia o no de la voluntad delictiva dirigida a causar el resultado prohibido.

- Teoría de la imputación objetiva: Un resultado será imputable a una acción toda vez que haya: Elevado riesgo de producción del resultado, la elevación de ese riesgo no es permitida.

Esta teoría es de calidad normativa y los criterios normativos de más representación son: Disminución de riesgo, cursos causales hipotéticos, creación o no de un riesgo jurídicamente relevante, ámbito de protección de la norma.

Teoría finalista

“Es todo comportamiento de la voluntad humana que implica un fin. La idea esencial de esta teoría, es la voluntad que implica un fin. Lo más importante por lo tanto es el fin, es lo que se quiere lograr y los medios que se ponen en marcha; se puede realizar la acción iniciándose a su vez una acción causal sólo que este proceso causal va dirigido a una finalidad. La teoría finalista tiene dos fases:

a) Fase interna

Es en sí el pensamiento del autor, es decir piensa en el fin como: Plantearse el fin, analiza los medios, analiza los efectos concomitantes

b) Fase externa

Después de pensar y haberse propuesto el fin, seleccionando los medios y ponderados los efectos concomitantes, el autor ejecuta el proceso causal y procura llegar a la meta propuesta, es decir cuando inicia el proceso causal.

Se critica la teoría finalista porque el derecho penal no castiga el fin sino los medios o los efectos concomitantes. En los culposos el valor no está en el fin.”⁷

Diferencias entre la teoría causal y la teoría finalista

- En la teoría causal el dolo y la culpa son analizados en la culpabilidad.

⁷ Ibid. Pág. 76

- En la teoría finalista el dolo y la culpa son analizados en la tipicidad.

Sujetos del delito

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, etc.

Sujeto activo

“En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Sin embargo, con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que lo comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario.”⁸

Con respecto a las personas jurídicas como sujetos activos del delito se puede mencionar que luego de realizado el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Bucarest, concluyeron que: “Se deben establecer en el derecho

⁸ Gómez Robledo Verduzco, Alonso. **Jurisprudencia internacional y soberanía del Estado**. Pág. 35

penal medidas eficaces de defensa social contra la persona jurídica, cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelven también su responsabilidad. Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración de los intereses de la persona jurídica. La legislación penal vigente en el Artículo 38 acepta la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.”⁹

Sujeto pasivo del delito

Sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro.

Objeto del delito

“Es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo, y al cual se refiere la conducta del sujeto activo.”¹⁰ Su contenido son: las personas individuales o jurídicas, los animales y los objetos inanimados.

⁹ Campagnolo, Humberto. **Derecho internacional y Estado soberano, un diálogo con Kelsen sobre paz, federalismo y soberanía.** Pág. 41

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 78

Formas de manifestación del delito

La conducta humana, como presupuesto indispensable para la creación formal de todas las figuras delictivas, suele operar de dos maneras distintas (obrar activo y obrar pasivo), dando origen a la clasificación de los delitos atendiendo a las formas de acción.

De acuerdo a las dos maneras de actuar se clasifican así:

- Delitos de acción o comisión: La conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.

- Delitos de pura omisión (omisión pura): La conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.

- Delitos de comisión por omisión (omisión impropia): La conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva; es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión. Ejemplo: Una madre que no alimenta a su hijo recién nacido, con lo que le causa la muerte.

- Delitos de pura actividad: Estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ejemplo: Participar en asociaciones ilícitas.

Elementos del delito

Se habla de dos clases de elementos: Los positivos que conforman al delito y los negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito.



a) Elementos positivos:

- La acción o conducta humana
- La tipicidad
- La antijuricidad o antijuridicidad
- La culpabilidad
- La imputabilidad
- Las condiciones objetivas de punibilidad
- La punibilidad.

b) Elementos negativos:

- Falta de acción
- La atipicidad o ausencia de tipo
- Las causas de justificación
- Las causas de inculpabilidad
- Las causas de inimputabilidad

- La falta de condiciones objetivas de punibilidad

- Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias

La legislación guatemalteca al referirse a los elementos negativos del delito lo hace como causas que eximen de responsabilidad penal, así:

- Causas de inimputabilidad. Artículo 23 del Código Penal

- i) Minoría de edad

- ii) Trastorno mental transitorio

- Causas de justificación. Artículo 24 del Código Penal

- i) Legítima defensa

- ii) Estado de necesidad

- iii) Legítimo ejercicio de un derecho

- Causas de inculpabilidad. Artículo 25 del Código Penal

- i) Miedo invencible

- ii) Fuerza exterior

iii) Error

iv) Obediencia debida

v) Omisión justificada

Los elementos accidentales del delito, son circunstancias que modifican la responsabilidad penal, ya sean atenuantes o agravantes. Artículos 26 y 27 del Código Penal.

1.5. Excusas absolutorias

La penalidad o punibilidad como merecimiento o como necesidad de imponer una pena o un castigo a una persona por haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable; resulta en algunos casos no apropiada a pesar de haberse observado aquellos elementos positivos que dan origen al delito.

En el derecho penal, se da un fenómeno que consiste en la existencia de conductas que resultan ser antisociales pero que no son merecedoras de una pena o castigo; se trata de las llamadas excusas absolutorias, que son causas que de manera normal por ciertas circunstancias que están vinculadas a la persona del autor sólo lo lesionan a él, no así a terceras personas que pudieran participar en el delito.

En el Código Penal vigente están reguladas las excusas absolutorias de la pena, las que se encuentran inmersas en algunos artículos, como por ejemplo: el aborto

terapéutico, el cual no es punible (sin pena), asimismo la tentativa de aborto y el aborto culposo; también se conocen como excusas absolutorias las lesiones e incluso la muerte provocada por las mismas, que provengan del ejercicio de algún deporte, siempre que no violen normas de dicha actividad deportiva; otra excusa absolutoria, resulta de relaciones como el parentesco; tal el caso del Artículo 280 del Código Penal, que regula el hurto, robo, estafa, apropiación indebida y daños cuando son cometidos entre parientes, no se les aplica la pena.

Con relación a las excusas absolutorias se pueden definir como: Aquellas causas que vinculadas a la persona por razones de parentesco o por afectar únicamente al sujeto activo del delito lo eximen de responsabilidad; dejando dicha conducta típica, antijurídica y culpable impune; produciendo los efectos siguientes:

Extinción de la responsabilidad de la pena

Después que se ha comprobado la comisión de un delito y se le atribuye a una persona determinada; ésta deviene en responsable del mismo y queda sujeta a las consecuencias penales y civiles por la comisión del mismo.

Sin embargo, la legislación penal guatemalteca considera la extinción de la acción penal, la extinción de la responsabilidad penal y la extinción de la ejecución de la pena o la extinción de la pena; de la siguiente forma:

En la extinción de la acción penal, cuyo ejercicio conforme lo prescribe el Artículo 24 del Código Procesal Penal, es titular el Ministerio Público, pero que alternativa y

eventualmente pueden ejercer además, los agraviados y cualquier persona o asociación de personas cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos que hubieren violado derechos humanos.

Para su aplicación la extinción de la pena se puede dar en los siguientes casos:

- a) Cuando medien o puedan aplicarse excusas absolutorias de la pena
- b) Por el cumplimiento de la pena
- c) Por la muerte del reo
- d) Por el otorgamiento de una amnistía
- e) Por indulto
- f) Con el perdón del ofendido únicamente en los casos en que lo establezca la ley
- g) Por prescripción

Extinción de la responsabilidad penal

El ordenamiento jurídico en materia penal contiene las causas que extinguen la responsabilidad penal; estas causas, como su nombre lo dice, extinguen o terminan la responsabilidad criminal que pueda tener una persona autora de la comisión de un hecho delictivo; entre éstas están: La muerte del procesado o del condenado, la amnistía, el perdón del ofendido cuando la ley lo permite, la prescripción, el cumplimiento de la pena y el indulto.

Las causas que extinguen la responsabilidad penal las regulan los Artículos 101 y 102 del Código Penal; dichas causas son diferentes de las causas de justificación y de inculpabilidad, puesto que las mismas no afectan en nada la existencia del delito, sino únicamente la persecución en el proceso penal. Algunas de éstas son tan



comprensibles que no necesitan mayor explicación, tales como: la muerte del reo o el cumplimiento de la condena; las otras por el contrario, si necesitan una explicación. Dichas causas tienen como único objetivo primordial impedir la condena del autor o interviniente en la comisión del delito con todos sus elementos.

La amnistía

La amnistía en su sentido amplio se considera como el olvido de ciertas circunstancias en este caso el olvido de las conductas delictivas. Por lo regular se otorga a los delitos políticos o a los reos que tengan responsabilidad en este tipo de delitos; este tipo de extinción de la responsabilidad penal, es válido para algunas legislaciones, no así para todas; el Código Penal de Guatemala es determinante al regular que la acción penal o la responsabilidad penal, se extingue entre otras causas por la amnistía; sin especificar sobre que delitos la misma puede recaer, por lo que se puede interpretar que se aplica a todos ellos.

No obstante, la corriente es que la facultad de amnistiar se aplique sólo a los delitos políticos. En el caso de delitos comunes, es decir, que no sean políticos; se deben aplicar otras causas de extinción de la responsabilidad penal, tales como, el indulto, el perdón del ofendido o la conmutación de la pena. La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos; con excepción de las indemnizaciones debidas a las partes. La facultad de amnistiar difiere en las diversas legislaciones debido al régimen político de cada país. En unos está atribuida al poder moderador, en otras al Ejecutivo y al Legislativo; en Guatemala esta facultad es atribuida según el

Artículo 171 de la Constitución Política de la República al Congreso de la República, que en su literal g) establece entre otras de sus atribuciones: “Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública...”

La amnistía puede dictarse antes, durante o después del procesamiento, a diferencia del indulto, que sólo puede dictarse durante el procesamiento o después de la sentencia. Ello obedece a que el indulto elimina sólo la penalidad impuesta o conminada, en tanto que la amnistía impide la persecución penal haciendo cesar todos sus efectos. De allí que la amnistía extinga la acción penal, puesto que no puede permanecer la pretensión punitiva por un hecho desincriminatorio que su inmediata consecuencia sea el sobreseimiento. Cuando media condena, la amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos; en consecuencia si el actor volviese a cometer nuevos delitos no se le podrá apreciar el agravante de reincidencia.

El perdón del ofendido

En algunos delitos, a los cuales se les llama privados, la persecución penal está supeditada a que únicamente el ofendido o su representante legal pueda hacer uso de la acción penal; por lo tanto, la misma ya no es pública, sino condicionada a la voluntad del ofendido o agraviado para iniciar el proceso penal a través de la querrela; en este tipo de proceso se omite la etapa de investigación, la cual por mandato legal le corresponde al Ministerio Público; se inicia el proceso penal a través de la presentación de la querrela, la que hace las veces de acusación.

En este tipo de delitos se ve afectada la intimidad de la persona o ciertos bienes jurídicos tutelados que no causan grave impacto social. Por ejemplo: El Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal estipula en qué delitos la acción puede ser privada; como el caso de los delitos relativos al honor. También, en la legislación está regulada la acción condicionada a una instancia particular; lo que quiere decir que en algunos delitos, la acción que por virtud de la ley le corresponde al Ministerio Público, se hará efectiva o se podrá ejercitar, hasta que el ofendido o agraviado inicie el proceso a través de la denuncia o de la querrela; caso en el cual, la acción se convierte en pública, correspondiéndole la investigación del hecho punible al Ministerio Público.

El perdón del ofendido quiere decir la disculpa o dispensa que el agraviado u ofendido pueda hacer a favor del imputado; tal y como lo establece el Código Penal en los Artículos 101, numeral tres y 102, numeral 5: "...el perdón del ofendido en los casos en que la ley lo permita expresamente".

El indulto

En la doctrina se le conoce como el derecho o recurso de gracia, este tipo de beneficio se observó de manera curiosa conjuntamente con la amnistía en la época de la monarquía; donde el monarca o rey, en última instancia perdonaba al delincuente, orientada dicha acción con fines políticos y tendiente a rehabilitar y a la no aplicación de aquellas penas excesivamente desnaturalizadas; de hecho, en la práctica se ha utilizado muchas veces por simples razones coyunturales de política general e incluso

como una arma política para evitar condenas a los amigos o utilizarlo cuando políticamente se consideraba conveniente.

En la actualidad también el indulto, es una causa para extinguir la responsabilidad penal y consiste en el perdón que es otorgado al delincuente en última instancia; por parte del Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República, en el caso de Guatemala.

La prescripción

La prescripción en términos generales, puede decirse que es la pérdida de los derechos u obligaciones por el transcurrir de un término prudencial previamente fijado en la ley. Es otra forma de extinguir la responsabilidad penal de una persona, la cual impide el ejercicio del ius puniendi que le corresponde al Estado, cuando ha transcurrido el plazo que prudencialmente se observa en la ley. La prescripción como medio de extinguir la responsabilidad criminal, se conoce como prescripción negativa, extintiva o liberatoria; una vez que la misma se perfecciona con el transcurrir del tiempo. El Código Penal en su Artículo 107, tiene contemplados los casos y los plazos en los cuales se puede verificar y hacerse efectiva la prescripción en materia penal.

Se puede concluir que las causas de extinción de la responsabilidad penal, son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito y anulan la acción penal.

Como se puede observar en el desarrollo de este capítulo, el derecho penal guatemalteco ha tenido una significativa evolución y desde la antigüedad se ha



observado la figura de las excusas absolutorias en los diferentes ordenamientos jurídicos; originando eximentes para la absolución en la aplicación de las penas; en la actualidad aún se mantienen algunos de los presupuestos que deben reunirse para gozar de este beneficio; como en el caso de delitos cometidos en contra de parientes; tema que se analiza a continuación.



CAPÍTULO II

2. Excusas absolutorias de la pena reguladas en el Código Penal guatemalteco

Según el Artículo 280 del Código Penal, están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren:

- a) Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubinarios.
- b) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- c) El consorte viudo, respecto a las cosas de pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.
- d) Los hermanos si viviesen juntos.

Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito.

Dentro de la legislación se contemplan las siguientes excusas absolutorias; específicamente en el Código Penal

Delitos contra la vida y la integridad de las personas: El aborto y los diferentes tipos del mismo, Artículos 133 al 139.

Delitos contra el honor: Calumnia, Artículo 159; injuria, Artículo 161 y difamación, Artículo 164.

Delitos contra el patrimonio: Hurto, Artículos 246 al 250; robo, Artículos 251 al 255; estafa, Artículos 263 al 271; apropiaciones indebidas, Artículos 272 y 273; los daños Artículos 278 y 279; y por último, el encubrimiento regulado en los Artículos 474 al 476.

En todos los casos citados, responden únicamente a la responsabilidad civil, los cónyuges o personas unidas de hecho; ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; consorte viudo respecto a las pertenencias del cónyuge; y en el caso de hermanos, si viviesen juntos, por razones de copropiedad e integridad familiar.

Según el orden en el cual se encuentran reguladas las excusas absolutorias de la pena en el Código Penal guatemalteco; se iniciará su estudio partiendo por la siguiente:

2.1. Aborto y sus formas de incriminación

Breve historia

El aborto, como hecho en sí, ha sido practicado desde tiempos antiguos. “Los datos más antiguos que se conocen de prácticas abortivas se encontraron 3,000 años antes de Cristo, en los archivos reales de China. Un papiro egipcio conteniendo datos de medicina, del año 1550 antes de Cristo, menciona otros métodos abortivos que semejan tanto un contraceptivo como un abortivo. Aunque el Código de Hamurabí, el Rey de Babilonia en 1728 antes de Cristo, y los judíos durante su éxodo de Egipto,

establecieron penas contra el aborto, éstas fueron estrictamente limitadas a pagos compensatorios cuando ocurría un asalto a una esposa embarazada que a consecuencia de él abortaba.¹¹”

“En el Código de Manú, ley de la antigua India, cuando la mujer de casta muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, bien provocando el aborto de la madre o por suicidio de ella; en ese caso, el aborto obligatorio señalado tenía finalidad eugenésica.

En Roma, hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal, y entonces se hizo así de hecho, por modo extraordinario aunque invocando para ello la ley del envenenamiento y la pena imponible era la de confiscación y desierto.”¹²

2.1.1. Conceptos de la palabra aborto

- a) Existe un concepto obstétrico, para el cual el aborto es la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo, y llaman a la expulsión en los últimos tres meses, parto prematuro.

- b) Concepto médico legal. La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos casos que pueden ser constitutivos de delito; o sea, solamente los abortos provocados, independientemente de la edad cronológica del feto o de su aptitud para la vida extrauterina.

11 Lader, Lawrence y Margareth Sanger. **Aborto**. Pág. 76

12 García Maynez. **Ob. Cit.** Pág.40

c) Concepto estrictamente legal. Las legislaciones se dividen en dos vertientes respecto del aborto:

i) Algunas definen o reglamentan este delito atendiendo por tal, la maniobra abortiva (aborto propio), sin atender a que tenga o no por resultado la muerte del feto.

ii) Otras, como la mexicana y la guatemalteca, definen el delito por su consecuencia final; o sea, la muerte del feto, aborto impropio o feticidio.

2.1.2. El aborto en la legislación guatemalteca

El Código Penal vigente regula en el Artículo 133 el aborto, como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

A este concepto son aplicables las palabras del maestro mexicano González de la Vega: “Desde luego la denominación de aborto dada al delito es falsa, porque no responde a su contenido jurídico; hubiera sido preferible emplear la lexicografía precisa: delito de feticidio.”¹³

“El hecho material de la acción es atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad. Los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción son: la vida del ser en formación, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico en la colectividad. La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos,

13 González De La Vega, Francisco. **Derecho penal**. Pág. 32

aparte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad.”¹⁴

Elementos

a) Elemento material: Muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este elemento requiere, como presupuestos: que exista previamente una mujer embarazada, pues en el caso de que se realicen maniobras abortivas sobre una mujer no embarazada constituiría el delito imposible de aborto; y en segundo lugar, que se realicen maniobras abortivas, como dilatación del cuello de la matriz, sondeos, punción de membranas o bien; la ingestión de sustancias abortivas, tales como cornezuelo, centeno, ruda, sábila o ciertos venenos minerales que producen trastornos en la fisiología materna.

b) Elemento subjetivo: La intencionalidad directa, o bien la forma culposa.

2.1.3. Abortos no punibles

El Artículo 137 del Código Penal regula el aborto terapéutico: “No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.” Así también, el Artículo 139 del mismo cuerpo legal

¹⁴ *Ibid.* Pág. 32

regula la tentativa y el aborto culposo, así: “La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.”

La legislación penal en este tema se refiere a la absolución de la pena, tanto para la tentativa de la mujer sobre su propio aborto; como también, aunque la ley no lo regula y está fuera de las disciplinas penales al llamado aborto patológico; o sea, aquél efectuado espontáneamente como resultado de enfermedades de la madre, tal como sífilis, tuberculosis, etc.

2.1.4. Aborto terapéutico

“Éste consiste en la interrupción del embarazo ante la presencia de peligro para la vida o la salud de la madre. Éste es una especie de aborto en estado de necesidad; la causa especial de justificación de este aborto deriva de un conflicto entre dos distintos intereses, protegidos ambos por el derecho a la vida de la madre y la vida del ser en formación. Este es el caso pues, cuando la ley en vista de que la embarazada se encuentra en peligro de perecer y de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto se tiene la muerte de la mujer; ésta autoriza al facultativo para que previo diagnóstico de otro médico, provoque el aborto. La iglesia, especialmente la católica, ha sido opuesta a la embriotomía por estado de necesidad, imponiendo a la mujer como obligación una maternidad heroica con peligro de su misma vida, fundándose especialmente en consideraciones de tipo espiritual.”¹⁵

¹⁵ *Ibid.* Pág. 36

Se cree que ésta ha sido una de las exigencias principales de los legisladores para que estos tipos penales no desaparezcan; y que en cambio, se encuentren relaciones como la exigencia del dictamen de otro facultativo, que no están acordes a la situación de necesidad que se regula, ni a las de la realidad nacional; que en estas situaciones de emergencia se aprecia que es difícil obtener la presencia del médico que realizará la operación, y aún más difícil, el diagnóstico de otro.

2.1.5. Generalidades del aborto terapéutico

Esta es una excusa absolutoria propiamente dicha, puesto que se encuentra tipificada en la ley penal guatemalteca; pero su comisión no implica una pena preconstituida y se libera de responsabilidad e imputabilidad al médico que lo cometa, ya que éste realizará el hecho con autorización de la víctima por existir un peligro grave contra su vida; por lo que esta permite que le sea practicado el aborto, después de ser agotados todos los medios existentes para salvar su vida y la de su futuro hijo.

2.1.6. Regulación del aborto terapéutico en el Código Penal guatemalteco

“Artículo 137. Aborto terapéutico. No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó con la intención de provocar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.”¹⁶

¹⁶ Editorial, Bompiani. **El aborto terapéutico**. Pág. 35.

Elementos legales para su absolución

Basados en el Artículo 137 del Código Penal guatemalteco, para que se absuelva de la pena la consumación del aborto terapéutico, se deben suscitar los siguientes requisitos:

- a) Debe ser practicado por un médico
- b) Debe haber consentimiento de la mujer. Aunque el artículo no lo especifica, se presume que el consentimiento debe mediar por escrito, o si las condiciones de salud de la madre no le permitiesen hacerlo, debería consentir el aborto terapéutico un familiar dentro de los grados de ley.
- c) Diagnóstico favorable de por lo menos otro médico. Esto implica que el diagnóstico del médico encargado del caso no es suficiente para la realización del aborto terapéutico; pues según el artículo, la decisión debe ser avalada por lo menos por un diagnóstico más efectuado por otro médico; los cuales deberán mediar en el expediente respectivo.
- d) El fin de la realización del aborto deberá estar condicionado al peligro de la muerte de la madre. "En el caso de estar en peligro la vida de la madre del producto de la concepción, se preferirá la vida de ésta frente a la vida de aquél, esta es la esencia del aborto terapéutico puesto que es en este elemento en el que se consuma el hecho, luego de la realización de cada uno de los elementos anteriores, este sería el último recurso que deberá aplicar el médico luego de agotar todos los métodos científicos y técnicos que estén a su alcance y se llegue a la conclusión que es

imposible salvar la vida del producto de la concepción sin que se lleve a un riesgo grave la vida de la madre, es en ese momento en que se decidirá salvar la vida de la madre aunque esto provocase la muerte de su futuro hijo.”¹⁷

e) Agotamiento de los métodos científicos y técnicos. No se podrá determinar la realización del aborto sin que se hayan agotado todos los métodos científicos y técnicos conocidos por las ciencias médicas.

2.1.7. Ponencias sobre el aborto terapéutico

“El conflicto entre la vida de la madre y la vida del concebido. Debemos hacer algunas observaciones y distinciones sobre este tema en especial ante todo, hay que decir que la denominación con el adjetivo terapéutico es impropia, porque en realidad no se trata de una terapia. Ya que la intervención médico-quirúrgica busca directamente curar o eliminar la parte enferma del cuerpo. En este caso, en cambio, no se trata de actuar sobre una enfermedad, sino que, más bien, se piensa en la supresión del feto sano para evitar que se agrave la salud o el peligro de la vida de la madre.

El paso no es desde la acción terapéutica sobre la enfermedad para alcanzar la salud, sino que más bien se configura una acción sobre lo que está sano (el feto), para prevenir una enfermedad o el peligro de muerte.”¹⁸

“Hay que hacer una aclaración ulterior para comprender el llamado "aborto in directo",

¹⁷ **Ibid.** Pág. 23

¹⁸ **Ibid.** Pág. 24.

que, en cambio, entraría en la acepción propiamente terapéutica: es el caso de cuando se extirpa un tumor uterino, lo cual comporta indirectamente la muerte del feto. El médico debe tomar la decisión entre la vida de la madre o del hijo, pero la ley específicamente en el Artículo 137 del Código Penal guatemalteco lo faculta a preferir la vida de la madre antes de la del futuro hijo cuando la vida de ésta esté en riesgo grave de su salud o de su vida, el médico comete un delito del cual está absuelto de la pena puesto que la ley le confiere absolución por ser prioridad la salud de la dadora de vida.”¹⁹

2.1.8. Aborto culposo propio

“Esta tipificación de aborto consiste en el producido dentro de las circunstancias que tipifican el concepto de culpa; esto es, el ocurrido por no haberse previsto los efectos nocivos del hecho que condujo al mismo o porque, aunque se previeron, se confió imprudentemente en poderlos evitar.

Podemos mencionar algunas de estas causas que pudiesen causar un aborto culposo, como el cansancio físico, enfermedad inesperada, ingerir alimentos dañinos etc. El Código Penal guatemalteco regula el cuasidelito de aborto culposo, preceptuando que no es punible la persona que, por su culpa o negligencia, provoca la muerte del futuro ser. Ello dicho sin perjuicio de la existencia de una corriente doctrinaria que cree encontrar ese tipo de aborto en el Artículo 138 del Código Penal, con fundamento en que reprime a quien con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de

¹⁹ Laje Ros, Cristóbal. **Imputabilidad en el aborto culposo**. Pág. 75.

causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare. En consecuencia, la mujer que irreflexivamente o aun imprudentemente realiza actos que la exponen a perder su fruto no es punible.”²⁰

El autor Cristóbal Laje Ros sostiene que: “El aborto causado por culpa no es punible, fundamentando su criterio en que el ius punendi se encuentra limitado principalmente por dos importantes principios; el de legalidad y el de reserva penal. Así debe entenderse que por aplicación de ambas garantías, en el universo de conductas humanas se encuentran aquéllas que consideramos permitidas o no prohibidas y, en el sistema penal, las prohibidas o no permitidas.”²¹

Definición de aborto culposo

“El aborto es culposo si el sujeto lo causara por sus violencias, pero sin que el estado de embarazo le constare o fuera notorio, así como se responde por las consecuencias culposas no ya cuando se sabe que puede suceder (dolo eventual) sino cuando se debía saber lo que podía suceder.”²²

2.1.9. Regulación del aborto culposo propio en el Código Penal guatemalteco

“Artículo 139 del Código Penal. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

²⁰ **Ibid.** Pág. 76

²¹ **Ibid.** Pág. 77

²² **Ibid.** Pág. 78

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.”

Elementos legales para la absolución de la pena

El aborto culposo propio o su tentativa, es conocido por la doctrina como aborto procurado y para que su comisión sea absuelta de toda responsabilidad penal deberá concurrir, con base al Artículo 139 del Código Penal guatemalteco el siguiente elemento:

Animus o intención de la mujer en causar su propio aborto. Esta excusa absolutoria de la pena se debe a que la ley penal guatemalteca no regula los delitos cometidos hacia sí mismo; es decir, de la persona hacia su propia persona; los delitos perseguibles por la ley penal de Guatemala son aquellos que se cometen contra otro; esto quiere decir que deben existir dos sujetos uno activo y otro pasivo para que se pueda dar una tipificación penal a hechos punibles consumados.

Legislación comparada

Las tendencias de las legislaciones en cuanto al aborto son las siguientes:

- a) Las que reprimen algunos supuestos de aborto, como la española.
- b) Las que reprimen algunos supuestos de aborto, como la legislación uruguaya, en donde se sanciona solamente cuando se actúa con el consentimiento de la mujer.

c) Las que lo excusan solamente en algunos casos, como la guatemalteca y la mexicana.

d) Legislaciones que autorizan el aborto: "Francia, según la ley de 1975, que lo permite durante las primeras diez semanas de embarazo; en Japón, por ley de 1952 se eliminó la necesidad de solicitar al Comité de Protección Eugenésica autorización para efectuarlo, quedando como requisito el juicio del médico y el consentimiento de la mujer; en la India, desde 1972 está en vigor una ley sobre la interrupción médica del embarazo. Rusia fue el primer país que realizó el aborto, pero ha revocado esta ley. En la época zarista la ley prohibía terminantemente el aborto, pero en la era de Lenín en 1920 se realizó el aborto si era efectuado por médicos; durante la época de Stalin dichas disposiciones fueron abolidas, restaurándose después de dicha época, la legislación sobre la legalidad del aborto. En Estados Unidos en 1973 la Corte Suprema se pronunció porque el derecho a la vida privada de la persona es suficientemente amplio como para incluir la decisión de una mujer sobre si desea o no dar término a su embarazo. Dicha decisión anuló prácticamente las leyes estatales que prohibían el aborto en la mayoría de la Unión. En Inglaterra se legalizó el aborto con el Abortion Act de 1967 indicándose que para poner fin al embarazo también se pueden tener en cuenta las circunstancias en que vive o vivirá la madre."²³

23 Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología**. Pág. 48

2.1.10. Abortos punibles

Son aquellos que atendiendo a la forma de su comisión así como al grado de responsabilidad de los autores; no gozan del beneficio de una excusa absolutoria de la pena por lo que poseen una punibilidad; y que a continuación se detallan:

Artículo 134 del Código Penal: "Aborto procurado. La mujer que causare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo causare, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión."

Es el realizado por la propia mujer o con su consentimiento, se refiere a que el aborto procurado es cuando es realizado por la propia mujer o por consentimiento de ésta.

En materia doctrinal es reconocida la figura del aborto honoris causa, el que se define como: "El producido para salvar el honor, la honra de la mujer soltera como casada, que tienen sexualmente una reputación honesta. El privilegio es de carácter personal e implica exclusivamente un momento de la culpabilidad, sólo beneficia a la mujer que ha causado su aborto o consentido que otra persona se lo cause y no se extiende a los copartícipes, aunque ellos concurren con el fin de ocultar la deshonra de la mujer. El ocultar la deshonra debe haber sido el motivo fundamental o predominante, sin el cual no se hubiera obrado."²⁴

²⁴ Lader, Lawrence y Margareth Sanger. *Ob. Cit.* Pág. 80

“Artículo 135 del Código Penal. Aborto con o sin consentimiento. Quien de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.

2º Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza, o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.”

En este caso hay dos modalidades: el realizado con consentimiento, pero sin violencia y el realizado sin consentimiento de la madre con violencia. En el primer caso, es evidente que el sujeto activo es la madre que consiente y habiendo un cooperador, y en el último caso, será sujeto activo solamente el que realiza la acción sin el consentimiento de la madre.

El Artículo 138 del Código Penal estipula el aborto preterintencional, el cual textualmente regula: “Quien por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.”

El Artículo 139 del Código Penal, regula en el segundo párrafo el aborto culposo así: “El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.”

El Artículo 140 del Código Penal regula la agravación específica de la siguiente forma:

“El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.”

Este es el denominado por la doctrina, aborto profesional, que se refiere a médicos, practicantes o personas con título sanitario que abusando de su profesión causaren el aborto o cooperen en él. Debiendo aclararse, que por lo regular en estos casos interviene el consentimiento de la mujer, y a veces la inducción de algún varón; que de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 36 inciso 2 del Código Penal sería también autor del hecho.

2.2. Delitos contra el honor

2.2.1. Concepto

“En la idea del honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es el sentimiento de la propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El aspecto objetivo está representado por la apreciación, estimación que hacen los demás de nuestras

cualidades morales y de nuestro valor social. Aquél es el honor en sentido estricto, éste es la buena reputación.”²⁵

“Aunque no solamente la lesión de tales sentimientos integran los delitos contra el honor, sino también se sanciona: Toda falsa imputación de hechos delictuosos y aun la verdadera de hechos inmorales, así como de todo género de expresiones o hechos ofensivos para la integridad moral humana; por lo cual el precepto penal protege la integridad moral humana de todos.”²⁶

2.2.2. Clases

La legislación penal guatemalteca regula dentro de estos delitos: la injuria, la calumnia, la difamación, la publicación de ofensas; las que se analizarán más adelante.

Concepto

Consiste en la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Elementos

La materialidad del hecho requiere que la imputación sea falsa, y que el delito sea de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Estos delitos son perseguibles en razón de que llegan a conocimiento de la autoridad competente por cualquier medio; no

²⁵ De León Velasco Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 114
²⁶ González De La Vega. **Ob. Cit.** Pág. 45

importando que el ofendido haya solicitado perseguirlo o no, dicha autoridad tiene obligación de proceder a su averiguación.

El elemento interno está integrado por la conciencia del activo, de imputar un hecho delictivo al pasivo, sabiendo que el mismo, ya sea porque el hecho no se cometió o porque el imputado no intervino en él, es falso.

El Código Penal guatemalteco encuadra tres tipos penales para los delitos contra el honor; de los cuales se hace una breve descripción para su comprensión:

2.2.3. Delito de calumnia

Este delito contra el honor lo regula el Artículo 159 del Código Penal; que consiste en afirmar que alguien ha cometido un delito siendo consciente de su falsedad.

Elementos que conforman este delito:

- a) Afirmación falsa de la comisión de un delito. El hecho que se imputa debe ser concreto y la persona debe ser determinable de forma inequívoca. La falsedad de la información denota la intención especial de hacer daño en el honor de una persona.
- b) La exceptio veritatis es plenamente aplicable al delito de calumnias. El acusado por un delito de calumnias quedará libre de toda pena probando el hecho criminal que ha afirmado. La pena por el delito de calumnia puede llegar a 2 años de prisión.

Excepto veritatis

La excepción de verdad puede esgrimirse como defensa, y consiste en que, si el acusado de calumnia justifica debidamente su imputación, deberá declarársele exento de responsabilidad penal. O lo que es lo mismo, si el presunto calumniante demuestra que el hecho efectivamente sucedió y que el presunto pasivo, intervino en el mismo.

2.2.4. Delito de injuria

Injuria es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Los elementos que conforman este delito son los siguientes:

a) "Elemento material. El hecho puede realizarse a través de expresiones, o bien por actos. Dentro de las expresiones podrán considerarse no solamente las verbales sino también las realizadas por escrito; en todo caso, dichas acciones o expresiones han de ser aptas para ofender el honor del pasivo. Pero desde hace mucho, la doctrina es unánime en considerar que por la dificultad de demostrar la injuria a través de omisiones, solamente se acepta su comisión a través de acciones, aunque las mismas no sean realizadas por el propio sujeto, sino a través de otros, como niños, o animales. La injuria debe ser en deshonra, descrédito o menosprecio. El descrédito ha de ser no solamente lesionar el renombre o prestigio personal, sino aun, el crédito económico. En cuanto al menosprecio, son expresiones o acciones desfavorables para la persona a quien se hace.

b) Elemento interno. El elemento volitivo está constituido no solamente de ejecutar o



proferir las expresiones, sino que debe hacerse con el ánimo especial de ofender, el llamado animus injuriandi.

La razón de semejante diferencia estriba respecto de la calumnia en el interés colectivo del descubrimiento y castigo de delitos que como los perseguibles de oficio, son de grave trascendencia social; mientras que tratándose de imputaciones meramente injuriosas la sociedad no tiene interés alguno, o lo tiene muy escaso, en averiguar la verdad o la falsedad de la imputación.”²⁷

El Artículo 161 del Código Penal guatemalteco regula: “Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.”

“Consiste en acciones y expresiones que lesionan la dignidad de una persona, causando un daño en su fama o a su propia estima.”²⁸

“Para que exista necesita una serie de elementos:

a) Debe existir un elemento objetivo: Que consista en un contenido ofensivo. La injuria puede cometerse de palabra, por escrito o por medio de caricaturas o gestos. Lo relevante es que la manifestación injuriosa tenga un claro contenido ofensivo o denigratorio para otra persona que socialmente considera que lo desacredita.

b) Animus injuriandi o elemento subjetivo: Es la intención específica de ultrajar. Si hay

²⁷ Cuello Calón. **Ob. Cit.** Pág. 80

²⁸ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 37

ánimo de injuria no hay ejercicio legítimo de las libertades informativas.

Existe animus injuriando cuando hay intención específica de promover el rechazo social hacia una persona. Es la intención de meterse con alguien.

c) La injuria debe hacerse públicamente. La injuria debe llegar a conocimiento de la persona injuriada.”²⁹

2.2.5. Delito de difamación

Según el Artículo 164 del Código Penal, éste se comete cuando las imputaciones cometidas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medio de divulgación que puedan provocar odio, descrédito o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad. Requisitos para que exista:

a) Hacer pública la injuria o la calumnia hecha

b) Provocar un odio en la divulgación del comentario.

- Perdón del ofendido: Éste procede en los delitos contra el honor: injurias, calumnias y difamaciones que se caracterizan por dos notas comunes:

- Son delitos que se persiguen sólo a instancia de parte. Sólo se puede iniciar un proceso judicial si la persona perjudicada presenta una querrela criminal.

²⁹ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 45

- En estos dos delitos debe publicarse la sentencia condenatoria como medida de reparación del daño causado y durante el tiempo que el juez estime oportuno.

Según el Código Penal para que ocurra la difamación se requiere que la calumnia o injuria se hiciera por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad. Estos delitos cometidos contra el honor de las personas se eximen de la responsabilidad penal con el simple perdón de la persona ofendida.

Elementos

“La materialidad del hecho requiere que se efectúen calumnias o injurias por medio de divulgación: en cuanto a estos últimos no es forzoso, pues de otro modo la ley así lo diría especialmente, que tales medios de divulgación sean los medios de comunicación social, como periódicos escritos, televisivos, por radio, etc., sino cualquier medio de divulgación con destino al seno social del ofendido. De acuerdo con las circunstancias de cada caso, tales medios serán aquellos de los que se vale el sujeto activo para hacer llegar la ofensa a todo el conglomerado social del pasivo, y que dé por resultado el odio o el descrédito o que menoscabe el honor, la dignidad o el decoro del ofendido.”³⁰

2.2.6. Publicación de ofensas

El Artículo 165 del Código Penal establece: “Si las calumnias o injurias son reproducidas, a sabiendas de que lo son, por un tercero, éste incurre en el delito.”

³⁰ *Ibid.* Pág. 48

Elementos

- a) Elemento material. Reproducir a sabiendas de que se trata de calumnias o injurias, por cualquier medio, las inferidas por una persona a otra extraña al que la produce. En sí, la publicación de las ofensas no es un delito separado, sino integrante de las ofensas de que se trate.
- b) Elemento interno. Es la conciencia de que se trata de calumnias e injurias, y reproducirlas en ese entendido.

2.2.7. Caso de ofensa a la memoria de un difunto

No se trata de un tipo distinto, sino que de calumnias e injurias proferidas contra las personas ya fallecidas; en las cuales la acción para la persecución penal del hecho corresponde al cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos y herederos del difunto, que son los sujetos pasivos.

Modos de comisión

El Artículo 167 del Código Penal, establece los modos de comisión para lo cual regula: “Se comete el delito de calumnia, de injuria o difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores. La calumnia, injuria o difamación no pierden su condición de tales aun cuando tengan lugar por medio de los antes mencionados.”

2.2.8. Regulación legal de la excepción a la aplicación de las penas en los delitos contra el honor

La excusa absolutoria en los delitos contra el honor se encuentra regulada en el Artículo 172 del Código Penal el cual establece lo siguiente: “Extinción de la pena. El perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares.”

Elementos legales para la absolución de la pena en los delitos contra el honor

Basados en el Artículo 172 del Código Penal, para que el responsable de la comisión de alguno de los delitos regulados como delitos contra el honor: calumnia, injuria, difamación; quede absuelto de su responsabilidad penal es necesario que concurran los elementos siguientes:

- i) El perdón del ofendido. El artículo citado establece que el perdón otorgado por la parte que se considera ofendida hacia su ofensor, libera de la responsabilidad penal a éste.

- ii) Disculpa por parte del ofensor. El artículo no regula en que parte del proceso se debe otorgar este perdón, por lo que se presume que éste se puede dar en cualquier etapa del proceso penal; también es presumible que si existe un perdón, existe también una disculpa por parte del ofensor; lo que daría lugar a un acuerdo entre las partes y se pondría fin al procedimiento penal y por ende a la extinción de la pena correspondiente.

2.3. Delitos contra el patrimonio

2.3.1. Hurto

El Artículo 280 del Código Penal regula: “Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por hurtos, robos, con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causen: Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubenarios. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines. El consorte viudo, respecto a las de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona. Los hermanos si viviesen juntos. Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito.”

En este precepto se regula que el tipo penal del hurto posee una regla que limita la responsabilidad en el caso que ese hecho se ejecute entre ascendientes o descendientes. La ley prescribe una cierta pena para quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

“En este caso se considera que la norma prohíbe apoderarse ilegítimamente de cosas muebles total o parcialmente ajenas. Sobre la base de esta visión, quien ejecuta esa acción en relación a alguno de sus parientes, no tendrá que responder penalmente. En cambio, si el autor cree, equivocadamente, que el bien hurtado es de alguno de sus parientes, pero en realidad no lo es, sino de un tercero, su error será irrelevante a los fines penales, ya que la limitación de la responsabilidad penal no formará parte en la

versión tradicional del contenido de la norma que prohíbe un cierto hecho, y que la ley incluye como condición necesaria, pero no suficiente, para imputar una pena.”³¹

Historia

“Los juristas latinos llamaban furtum a los delitos consistentes en apropiarse de las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases:

- A) Hurto en general y, sobre todo, de bienes privados.
- b) Hurto entre cónyuges.
- c) Hurto de bienes pertenecientes a los dioses sacrilegium o al Estado peculatus.
- d) Hurto de cosechas.
- e) Hurto cualificados de la época imperial abigeato, a mano armada, etc.
- f) Hurto de herencia.”³²

Elementos y características

De acuerdo con el Artículo 246 del Código Penal comete hurto: “Quién tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena”. Siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la cosa sea mueble. El objeto también diferencia el hecho del llamado en la doctrina y otras legislaciones robo de inmuebles, al que la ley guatemalteca denomina usurpación.

³¹ Ibid. Pág. 53

³² Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 105

- b) Total o parcialmente ajena. La ajenidad, no es tanto en referencia con el pasivo sino con el activo, de manera que la cosa no debe ser realmente del sujeto activo, aunque no corresponda legalmente al pasivo éste ha de tenerla de manera legítima.

Clases de hurto

- a) Hurto de uso. Comete este delito quien, sin la debida autorización tomare una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el solo propósito de usarla y efectuare su restitución en circunstancias que claramente lo indiquen o se dedujere de la naturaleza del hecho; y dejare la cosa en condiciones y lugar que permitan su fácil y pronta recuperación. Artículo 248 del Código Penal.

- b) Hurto impropio. Regulado en el Código Penal en el Artículo 250, es cometido por el dueño de una cosa mueble que la sustrae de quien la tenga legítimamente en su poder, debiendo tal situación causar perjuicio a dicha persona o a un tercero.

“La diferenciación que hace la ley, entre hurto y robo, proviene de la legislación española de Las Partidas, que como dijimos señalaba que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. Los elementos que se desprenden de la definición contenida en la ley son:

- a) El apoderamiento. Se trata aquí del hecho de tomar la cosa lo que equivale a apoderarse de ella: que el agente tome posesión material de la misma o que la ponga bajo su control.

b) Que la cosa sea mueble. En este aspecto, entendemos que la denominación cosa adquiere un significado genérico como: sustancia corporal o material susceptible de ser aprehendida y que tenga un valor económico.

c) La ajenidad de la cosa. Como el delito es en esencia, un ataque a los derechos patrimoniales de otro, es un elemento importante para destacar que nadie puede hurtarse a sí mismo, pues aunque existe el llamado hurto impropio (cuando una cosa se ha dado a un tercero y el propietario es quien la sustrae), la doctrina está acorde en que en tal caso no se trata verdaderamente de un hurto, sino de una figura delictiva equiparada al hurto.”³³

2.3.2. Las especies del hurto

Además del hurto ya analizado, que puede llamarse genérico, también existe el cometido por domésticos, o interviniendo grave abuso de confianza. En este caso el sujeto activo se aprovecha de su situación de doméstico, o cuando hay abuso de la confianza depositada en el activo, siempre que dicho abuso sea grave situación subjetiva a determinarse por el juzgador.

2.3.3. Robo

El Artículo 251 del Código Penal regula que: “Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años.”

³³ *Ibid.* Pág. 107

Como lo establece el artículo citado cometen el delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderen de cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas; siendo su mayor característica el apoderamiento de cosa ajena, y uno de sus elementos más importantes que se utilice como medio para su obtención la violencia.

Elementos y características

- a) Tomar o apoderarse de un objeto. Éste no es el simple apoderamiento de que se habla en el hurto, pues va unido a la característica de que sea con violencia.
- b) Con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión. La violencia puede considerarse tanto desde el punto de vista del sujeto, como desde el punto de vista del objeto.
- c) Cuando fuere cometido aprovechándose de calamidad pública o privada o de peligro común. El elemento subjetivo especial en este caso, es la voluntad de aprovecharse de la situación de calamidad o de peligro común.
- d) Cuando se cometiere en el interior de casa, habitación o morada o para ejecutarlo el agente se quedare subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitación. Esta circunstancia agravante no se aplicará cuando el hurto concursare con el de allanamiento de morada.

2.3.4. Tipos de robo

2.3.5. Robo agravado

Según el Artículo 252 del Código Penal “Es robo agravado:

- a) Cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla.
- b) Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar en el lugar del hecho.
- c) Si los delincuentes llevaran armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.
- d) Si lo efectuaren con simulación de autoridad o usando disfraz.
- e) Si se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, industrial, comercial o mercantil u otra en que se conserven caudales o cuando la violencia se ejerciere sobre sus custodios.
- f) Cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo.
- g) Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1,2,3,6,7,8,9,10 y 11 del artículo 247 del Código Penal.”

2.3.6. Robo de uso

En el Artículo 253 del Código Penal se regula el robo de uso de la siguiente manera:

“Cuando el hecho a que se refiere el artículo 248 de este Código se cometiere con violencia, será calificado como robo de uso y sancionado con prisión de seis meses a dos años. Cuando concurrieren las circunstancias a que se refiere el párrafo último del artículo citado, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión.”

Ya se hizo referencia al hurto de uso. La diferencia en el presente caso, del robo, está en el empleo de violencia, que no aparece en el hurto.

2.3.7. Robo de fluidos

Regula el Artículo 254 del Código Penal el robo de fluidos el cual establece así:

“Cuando los hechos a que se refiere el artículo 249 de este Código, se cometieren con violencia, serán calificados como robo y sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

Se comete este delito sustrayendo mediante alguna de las formas de violencia reguladas en la ley, los fluidos acuíferos y eléctricos.

2.3.8. Robo impropio

En el Artículo 255 del Código Penal se regula el robo impropio el que se establece así:

“Cuando el hecho a que se refiere el artículo 250 de este Código, se cometiere con violencia, será calificado como robo impropio y sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

2.3.9. Legislación comparada

“La política criminal opera en relación con tales excusas absolutorias en el sentido de que es mejor proteger a la familia que al patrimonio, ante la disyuntiva de valores jurídicos violados. Otra especie de excusa absoluta, aparece en otras legislaciones como la mexicana, es el caso del denominado hurto del famélico, o del indigente. Se da

cuando es la primera vez que se realiza el hecho y los objetos sustraídos son estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades cuyo imperio momentáneo, representa el activo, el peligro de perecer por hambre, frío, enfermedad, etc. Esta modalidad del hurto necesario, señalan los más conspicuos comentarios de la ley penal mexicana, es de las más avanzadas, pues sólo el código ruso y los de Friburgo y los Grisones la tienen.”³⁴

La regularización legal de la excusa absolutoria de la pena en los delitos de hurto y robo se encuentra en las disposiciones comunes de la exención de la pena, Artículo 280, del Código Penal guatemalteco.

2.4. Elementos absolutorios en los delitos de estafa, apropiaciones indebidas y daños recíprocos

Noción genérica sobre los fraudes

La esencia de los fraudes punibles, estafas, reside en el elemento interno: el engaño, que es la mutación o alteración de la verdad para defraudar el patrimonio ajeno. Mediante una manipulación o ardid, se procura hacer llegar al dominio del activo, el bien ajeno.

2.4.1. Estafa

De acuerdo a lo establecido en términos generales por los diferentes tipos de legislaciones, el

³⁴ González De La Vega. *Ob. Cit.* Pág. 47

delito de estafa es descrito como un acto de daño o perjuicio sobre la propiedad de otra persona. Por lo general, los delitos de estafa son considerados de menor gravedad que otros (tales como el homicidio o el abuso sexual); pero la variedad de tipos de estafa hace que sea posible realizar tal nivel de daño a otros que las penas sean extremadamente altas para el criminal.

“En el acto de estafa, una persona decide actuar en contra de otra violando o destruyendo su propiedad con el objetivo de sacar un beneficio de tal situación. Este detalle es importante ya que al no existir un beneficio propio no se estaría hablando de estafa sino de una mera destrucción o violación a la propiedad. En este sentido, las estafas suelen ser realizadas por individuos u organizaciones delictivas que funcionan obteniendo ganancias, dinero o bienes materiales a través de la confianza o la ignorancia del perjudicado.

Para la ley, el acto central de la estafa es el engaño que se establece desde una parte hacia la otra (la perjudicada), y la consiguiente obtención de beneficios propios a partir de ese engaño. El daño a la propiedad o patrimonio de una persona puede ser muy variado y no necesariamente material; sin embargo, una estafa también puede significar el daño moral que el estafador realiza sobre otra persona para obtener beneficios.”³⁵

2.4.2. Casos especiales de estafa

a) Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o

³⁵ **Ibid.** Pág. 50

negociaciones imaginarias.

- b) El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio o traficare con ellos.
- c) Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.
- d) Quien defraudare a otro, con supuesta remuneración a funcionarios o autoridades, agentes de ésta, o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a estos corresponda.
- e) Quien extienda algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
- f) Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.
- g) Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte de juegos de azar.
- h) Quien fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.
- i) Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien con su enajenación o gravamen impidiere, con ánimo de lucro el ejercicio de tales derechos.



- j) Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.
- k) Quien otorga en perjuicio de otro, un contrato simulado.
- l) Quien a sabiendas adquiere o recibe, en cualquier forma, bienes de quien no fue su dueño o no tenga derecho a disponer de ellos.
- m) Quien con perjuicio de otro, ejerce un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.
- n) Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.
- o) Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier forma, sin haber pagado la totalidad del precio.
- p) Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.
- q) Quien con datos falsos y dolosamente, celebre contratos basado en dichos datos o antecedentes.
- r) Quien sin autorización o haciendo uso indebido de ésta, mediante colectas o recaudaciones defraude a otros.
- s) Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.

t) Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.

2.4.3. Estafa genérica o propia

De acuerdo con lo que establece el Artículo 263 del Código Penal: “Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare a su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.”

Elementos

- a) Bien jurídico protegido: El patrimonio económico de las personas.

- b) Sujeto activo: Cualquiera, a excepción de los funcionarios, quienes en el caso respectivo incurrirán en las distintas figuras de negociaciones ilícitas en que intervengan: Conclusión, fraude, exacciones ilegales, cobro indebido.

- c) Elemento material: Contiene los siguientes aspectos:
 - i) La utilización de un ardid o engaño para inducir a error a otro: tradicionalmente se ha estimado como el elemento fundamental de la estafa el engaño; que es sinónimo de truco o trampa, pero siempre dirigido, como cualquier engaño, a provocar error en el sujeto pasivo.

 - ii) La defraudación o perjuicio en el patrimonio ajeno, consiste en un

perjuicio concreto, valorable; perjuicio que no desaparece con el reintegro del valor de lo defraudado.

d) Elemento interno: Es la conciencia de que se usa el ardid o engaño para defraudar patrimonialmente al pasivo.

2.4.4. Estafa mediante destrucción de cosa propia

Según lo establecido en el Artículo 265 del Código Penal comete este delito: “Quien para obtener el pago de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro, destruyere, deteriorare u ocultare, total o parcialmente un bien propio, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cien a cinco mil quetzales.” Este caso de estafa se consuma por el hecho de destruir u ocultar el propio patrimonio o el de un tercero en perjuicio de ambos; con el fin de obtener un beneficio económico.

2.4.5. Estafa mediante lesión

Según lo regulado en el Artículo 266 del Código Penal, se le podrá tipificar este delito: “A quien, con el mismo propósito señalado en el artículo anterior, se causare o se hiciere causar por tercero, lesión corporal o se agravare la causada por accidente, se le impondrán las mismas sanciones del referido artículo.” Este caso de estafa consiste en causar o hacerse causar una lesión o accidente, con el propósito de obtener el valor de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro.

2.4.6. Estafa en la entrega de bienes

Según el Artículo 267 del Código Penal: “Quien defraudare en la substancia, calidad, o cantidad de los bienes que entregue a otro, en virtud de contrato o de cualquier otro título obligatorio, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.” Esta incriminación se refiere a quien defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otro en virtud de contrato o de cualquier otro título obligatorio.

2.4.7. Estafa mediante cheque

Lo establecido por el Artículo 268 del Código Penal regula que: “Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.” La expedición de cheques sin fondos, con fondos insuficientes para cubrir el que se ha dado o retirado los fondos antes de que los cheques puedan ser cobrados, da lugar a que se consume este delito.

2.5. Apropiación y retención indebidas

Este delito se encuentra regulado en el Artículo 272 del Código Penal, estableciendo que comete este delito según la descripción legal: “Quien en perjuicio de otro, se apropie o sustrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca



obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.”

Elementos

a) Elemento material. La materialidad del hecho se integra por:

i) Que el sujeto haya recibido dinero, efectos o cualquier otro bien mueble, en depósito, comisión o administración; o sea que se encuentre en posesión de la cosa por habersele entregado por el propietario o por quien tenga el dominio legal sobre la misma.

ii) La apropiación o sustracción de la cosa en perjuicio de otro; también llamado disposición.

iii) Que la cosa haya llegado a posesión del agente de un modo legal y que posteriormente la oculte, empeñe, grave o enajene en cualquier forma.

iv) Que con el hecho se cause un perjuicio patrimonial:

b) Elemento interno. Está constituido por la voluntad de apropiarse del objeto o de sustraerlo del fin para el que fue entregado.

Según lo preceptuado en el Artículo 280 del Código Penal guatemalteco, para absolver de responsabilidad penal a quienes cometieren los delitos de hurto, robo con fuerza en

las cosas, estafa, apropiaciones indebidas o daños recíprocos; debe concurrir el elemento siguiente: Que el delito sea cometido por cónyuges o unidos de hecho

2.6. Encubrimiento

En el lenguaje ordinario se entiende por encubrimiento la acción de tapar u ocultar alguna cosa, siendo sinónimo de camuflar o disimular; sin embargo, en un sentido técnico jurídico, el encubrimiento es el acto realizado por una persona, que sin tener participación en un hecho delictivo cuya comisión conoce, auxilia o ayuda a otra para que se aprovechen de los efectos del delito, bien desarrollando una actividad de ocultamiento de los instrumentos y efectos del mismo, bien ayudando a los responsables del delito a eludir la acción de la justicia. Como requisitos comunes de las conductas encubridoras se pueden citar los siguientes:

- a) Perpetración de un delito. Así el encubrimiento se encontraría en una relación de accesoriadad con el mismo delito encubierto.
- b) Conocimiento de la perpetración de un delito. El conocimiento del encubridor debe de abarcar al delito concreto realizado, sin que el mismo comprenda la calificación jurídica del delito anterior o su perfección delictiva. Este conocimiento debe ser anterior a la realización de la conducta encubridora.
- c) Intervención del encubridor con posterioridad a la perpetración del delito. Así, el encubridor interviene cuando el delito ya ha sido cometido y su acción aparece desconectada de la responsabilidad en la que incurren los responsables del mismo.

d) El encubridor no debe de haber intervenido en el delito encubierto ni como autor ni como cómplice.

2.6.1. Encubrimiento propio

El Artículo 476 del Código Penal regula lo siguiente: “Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito pero con consentimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

1º Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.

2º Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.

3º Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.

5º Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.”

Elementos

a) Sujeto activo, es la persona que conoce la perpetración del delito e interviene

con posterioridad realizando alguno de los hechos descritos en el Artículo 474. del Código Penal

b) El sujeto activo no ha de verse concertado con los autores del hecho, pues en ese caso sería cómplice del mismo, y su actuación debe ser posterior a la realización del hecho.

2.6.2. Encubrimiento impropio

El Artículo 475 Código Penal regula: “Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

1º Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.

2º Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.”

Elementos

Sujeto activo del delito puede ser cualquiera, pero si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados; la sanción aumenta.

2.6.3. Encubrimiento a favor de parientes

Esta eximente no aparece regulada en la parte general del Código Penal, sino que se ha incluido en la parte especial, en el Artículo 476, como exención de la pena. Según este artículo: "Están exentos de pena, quienes hubieren cometido el delito de encubrimiento en favor de parientes dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se haya aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito."

Según este precepto legal están exentos de las penas impuestas los encubridores; siempre y cuando lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza o adopción, o afines en los mismos grados; con excepción de los que cometieren encubrimiento en favor de parientes, salvo que exista aprovechamiento o ayuda al delincuente de los hechos sobre los cuales versa el hecho punible; no están exentos de la responsabilidad penal.

En conclusión las excusas absolutorias, no pertenecen al tipo del delito y sólo tienen efectos sobre su consecuencia específicamente penal; es decir, sobre la pena. Los hechos amparados por una excusa absoluta son verdaderos delitos sin pena; se trata de situaciones en las que la ley generalmente por motivos de utilidad o política criminal, considera preferente prescindir de la pena por razones especialísimas. Por tal razón, estas excusas tienen carácter individual y sólo excluyen los efectos estrictamente



penales del delito, dejando subsistentes las demás consecuencias resultantes del hecho típicamente antijurídico y culpable.

En relación a la extinción de la responsabilidad penal, la ley contiene una serie de causas que extinguen la responsabilidad criminal del autor de un delito ya cometido; aunque se den todos los elementos o categorías que normalmente fundamentan la exigencia de una responsabilidad criminal. Estas causas se diferencian de las causas de justificación y de inculpabilidad en que no afectan para nada la existencia del delito, sino a su perseguibilidad en el proceso penal.

CAPÍTULO III

3. Legislación comparada

3.1. República de El Salvador

Excluyente del delito y excusa absolutoria, sus diferencias

“La figura excluyente del delito implica, que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas.

Mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito, sus elementos y la responsabilidad del agente; pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito; pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna; mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena.

Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad de delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para las excusas absolutorias en la norma penal salvadoreña, la legislación penal vigente en su parte general refleja algunas figuras relacionadas con el grado de consumación del delito.”³⁶

³⁶ <http://www.monografias.com/derecho penal salvadoreño>. (Guatemala, 11 de agosto de 2012)



3.1.1. Código Penal salvadoreño

El Artículo 13, en su apartado primero regula que la tentativa no resulta sancionable cuando el agente espontáneamente desiste del acto o evita el resultado delictuoso. El mismo artículo en su apartado segundo, establece que tampoco son sancionables los actos preparatorios cuando el agente desiste espontáneamente de ellos, anulando la posibilidad de hacer uso de la acción en el futuro o poniendo en conocimiento de las autoridades los hechos.

El desistimiento a que se hace referencia en esta excusa está condicionado por la espontaneidad; es decir, que el agente sin incitación o convencimiento de otras personas, sea quien decida por sí la dejación de los actos propios de la consumación delictiva; exigiéndose en el caso segundo que esta espontaneidad tenga una manifestación palpable; consistente en la destrucción de los medios o la denuncia de los actos ilícitos.

El desistimiento espontáneo excluye la sanción pero no el delito, constituyendo una excusa legal absolutoria que favorece al partícipe en quien concurra. De manera que si son varios los agentes que intentan cometer un hecho delictivo, sólo serán declarados exentos de sanción, aquellos que voluntariamente desistan de la ejecución del hecho punible, tal y como se regula en el referido Artículo 13.

Con esta excusa, el Estado salvadoreño y su ordenamiento jurídico buscan en la sociedad la prevención de los actos delictivos; al exonerar de sanción a los sujetos en quien concurren estas circunstancias y evita las consecuencias del acto, además de

demostrar la posible reeducación del agente comisor en el seno de la sociedad sin necesidad de aplicarle una sanción.

El Artículo 160 en su apartado tercero, regula el encubrimiento entre parientes, previendo la absolución para quien no se aproveche de los efectos del delito cometido por sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos. Ello obedece a que el encubridor siguiendo los dictados de su relación filial y los deberes que ello implica, acceda a proteger a sus parientes en los grados antes mencionados, siempre que con su actuar no obtenga para sí un beneficio material.

Por consiguiente, el fundamento de la excusa absolutoria debe buscarse en los deberes y afectos de la familia; en lo grave de las penas con que el encubrimiento puede ser condenado; en la seguridad que tiene el legislador de que iría contra el sentimiento público si ordenase otra cosa.

La excusa en este artículo se debe a las relaciones de familia, los lazos de sangre, el afecto que ata entrañablemente a los hombres entre sí; al mismo tiempo el respeto a la opinión pública que en cierto modo justifica al infractor que favorece a los que aman o respetan; lleva al Estado a otorgar el perdón, pues la familia es un vínculo de sangre que la naturaleza misma impone a los hombres.

El Artículo 318, apartado dos, referido al delito de difamación, establece que quedará exento de responsabilidad penal el inculpado, si prueba que las imputaciones que propagó eran ciertas o que tenía razones para creerlas o que obró o creyó obrar en defensa de un interés socialmente justificado.

Debe tenerse en cuenta que el requisito fundamental de la difamación está en el propósito de dañar, desacreditar, rebajar ante la opinión pública o hacerle perder la confianza requerida para el desempeño de sus cargos; que el culpable al formular una imputación, una conducta, un hecho, sea contraria al honor de otra persona; debiendo probar el inculpado para que constituya una excusa, que esas imputaciones eran ciertas o que creyó tener razones serias para creerlas o que obró en defensa de un interés social justificado, todo ello siempre ante terceras personas.

El Artículo 341, regula que están exentos de responsabilidad, sujetos solamente a la civil, por los hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o daños que recíprocamente se causan:

- a) Los cónyuges, ascendientes, descendientes o afines en la misma línea.
- b) Los hermanos y cuñados

Con esta excusa se busca, la necesidad de defender el decoro familiar, pues sería mayor el daño que al buen nombre de la familia produciría la revelación del delito; siendo necesario que continúe impune y oculto, pues la publicidad atacaría el prestigio familiar.

Así también, los bienes domésticos constituyen un patrimonio común y existe sobre ellos un derecho recíproco de todos; por lo que en este tipo de delito hay ausencia de alarma social cuando se comete por una persona en perjuicio de su pariente.

La razón de esta excusa absolutoria, debe encontrarse en el interés de la sociedad en evitar que los vínculos familiares se quebranten como consecuencia de la represión penal contra uno de sus miembros por acciones que tienen como sujeto pasivo a algunos de los familiares relacionados en el precepto.

En el delito de apropiación indebida regulado en el Artículo 335 apartado cuarto, se refiere a que cuando los bienes apropiados sean de propiedad personal, sólo se procede si media denuncia del perjudicado. Si el denunciante desiste de su denuncia por escrito o en forma expresa antes del juicio, se archivarán las actuaciones.

En este caso, la excusa absolutoria que libera al culpable de la imposición de la pena; es el desistimiento del perjudicado, siempre que sea antes de que se celebre el acto del juicio oral, bien por escrito o en forma expresa.

Aquí la legislación permite que el propietario de cualquier bien personal goce de garantías suficientes para confiarlo a otra persona; aunque exista el riesgo de que ésta se apropie o consienta que otro se apropie de dicho bien; amparándolo para que en ese supuesto y según la legislación civil, pueda exigir la devolución del bien apropiado ilegalmente por el culpable.

3.2. República de Honduras

3.2.1. Código Penal hondureño

“Artículo 162. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya



iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.”

3.2.2. Desistimiento voluntario

En este país se define el desistimiento voluntario, como la interrupción que el autor realiza por obra de su espontánea y propia voluntad del proceso dinámico del delito, evitando así su culminación o perfección.

Este desistimiento voluntario es una causa de exclusión de la tipicidad de la tentativa. “La razón de dicha impunidad se ha venido justificando en la desaparición de la situación de peligro y en el cese de la intranquilidad social, así como en la pérdida de intensidad en la voluntad delictiva, o en el voluntario retorno del autor al orden público; según sentencia del Tribunal Supremo del 24 de febrero de 2005.

Artículo 268 excusa absoluta de parentesco en los delitos patrimoniales

a) Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los

cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.

b) Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

En el Código Penal de 1973 se venía contemplando esta excusa absolutoria en el Artículo 564. Ahora bien, en la regulación actual hace mención de manera genérica a los delitos patrimoniales en los que no concurra violencia o intimidación; mientras que en la regulación anterior enumeraba a los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que esas personas se causaren recíprocamente.

Fundamentación

La fundamentación de esta excusa absolutoria se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de marzo de 2003 la cual estipula: "La excusa absolutoria tiene su fundamento en incontestables parámetros de política criminal que desaconsejan la utilización de normas penales en las relaciones interfamiliares. Recordemos que la razón de ser de la excusa absolutoria de los delitos contra la propiedad que no impliquen violencia ni intimidación entre los parientes, incluidos en la excusa absolutoria del art. 268 del vigente Código Penal, se encuentra en una razón de política criminal que exige no criminalizar actos efectuados en el seno de grupos familiares unidos por



fuerzas lazos de sangre en los términos descritos en el art. 268; porque ello, sobre provocar una irrupción del sistema penal dentro del grupo familiar poco recomendable que perjudicaría la posible reconciliación familiar, estaría en contra de la filosofía que debe inspirar la actuación penal de mínima intervención y última ratio, siendo preferible desviar el tema a la jurisdicción civil que supone una intervención menos traumática y más proporcionada a la exclusiva afectación de intereses económicos como los únicos cuestionados, de ahí que se excluya los apoderamientos violentos o intimidatorios en los que quedan afectados valores superiores a los meramente económicos como son la vida, integridad física o psíquica, la libertad y seguridad. Según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia hondureño, Acuerdo de Pleno Jurisdiccional, Sala 2ª, del 25 de octubre de 2005.

3.2.3. Norma privilegiada

Excusa absolutoria que únicamente alcanza a los parientes que el Artículo 268 regula. La sentencia del Tribunal Supremo del 11 de abril de 2005, regula que: "La jurisprudencia ha mantenido respecto a la interpretación de tal excusa absolutoria una línea rígida, de modo que ésta, en cuanto norma de privilegio, no admite interpretaciones extensivas a hechos distintos, a situaciones diferentes o a otras personas que las expresamente recogidas en el texto legal." Según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia hondureño, del 11 de abril de 2005.

Aplicación de oficio. Si ninguna de las partes plantea la concurrencia de la excusa absolutoria entre parientes, prevista en el Artículo 268 del Código Penal; la excusa debe

ser apreciada de oficio; ya que, por su consideración de orden público, la concurrencia de la misma obliga a su inmediata aplicación, y excluirá de plano la punibilidad de la conducta enjuiciada.

Por otra parte, el Artículo 268 del Código Penal, establece de forma expresa que la exención de responsabilidad penal no alcanza a la responsabilidad civil derivada de los hechos cometidos. En este caso, el Tribunal Penal una vez apreciada la excusa, pero declarada la existencia de un hecho típicamente antijurídico y culpable, se pronuncia sobre la responsabilidad civil, excepto en los casos de renuncia o reserva de la acción civil.

3.2.4. ¿A qué delitos es aplicable?

El Artículo 268 regula que a los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, por lo que en principio sería aplicable a todos los delitos contra el patrimonio; sin embargo, se entiende que se aplica a los delitos de: hurto, robo sin violencia o intimidación, robo y hurto de uso de vehículos, estafa, apropiaciones indebidas, en las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas cuando se defraude a un familiar, insolvencias punibles, daños, alzamiento de bienes.

Artículo 454 del Código Penal

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por

adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número primero del Artículo 451 del Código Penal.”

3.3. Análisis comparativo

Tal como se puede observar, tanto la legislación salvadoreña como la hondureña tienen grandes similitudes con la guatemalteca; ya que en su mayoría deben observar ciertos presupuestos para que pueda aplicarse el beneficio de las excusas absolutorias.

Sin embargo, se diferencian de la guatemalteca porque existe una mayor cantidad de excusas que absuelven la pena. Por ejemplo: el Código Penal salvadoreño regula que las excusas absolutorias se podrán aplicar a los delitos siguientes:

- Contra el patrimonio
- Apropiações indebidas
- Contra el honor
- Inmigración ilegal
- Ayuda a la evasión de presos y detenidos
- Incumplimiento de deberes
- Encubrimiento y
- En contra de la seguridad del Estado.

Los enunciados anteriores constituyen entonces las excusas absolutorias de la pena.

En el caso del Código Penal de la República de Honduras, se regulan las excusas absolutorias de la pena, que son aplicables en la comisión de los siguientes delitos:

- Contra la seguridad nacional
- Rebelión
- Falso testimonio
- Cohecho
- Provocación de incendio
- Subvenciones, desgravaciones
- Contra la seguridad social
- Responsabilidad tributaria
- Delitos patrimoniales
- Delitos contra el estado civil
- Y en los casos de tentativa.

Como se puede apreciar superan a las contenidas en el Código Penal guatemalteco; abarcando otros tipos penales.

Las excusas absolutorias que regula el Código Penal guatemalteco se aplican en los delitos siguientes:

- El aborto
- Delitos contra el patrimonio
- Delitos contra el honor
- La estafa y



- El encubrimiento

Así también, en lo que coinciden las tres legislaciones es en los presupuestos necesarios para su aplicación; ya que en todas debe mediar la reparación del daño; el perdón del ofendido; la participación de parientes dentro de los grados de ley y en su caso, el desistimiento.

Por demás está indicar, que es necesaria una reforma de la legislación penal vigente con respecto a este tema; ya que en la actualidad se encuentran muchos vacíos legales aprovechados por los delincuentes para la comisión de hechos punibles; amparándose en eximentes y excusas absolutorias que pueden librarles de la responsabilidad adquirida al cometer actos delictivos; como por ejemplo, en el caso de delitos cometidos en contra de parientes, pues si se deja de lado el parentesco el hecho generador sigue siendo el mismo al igual que el tipo penal y en este caso se debe considerar que nadie está por encima de la ley.

Por lo tanto, las instituciones dedicadas a la investigación jurídico social; tienen que atender este importante tema, ya que es muy escasa la bibliografía y publicaciones existentes sobre las excusas absolutorias.





CONCLUSIONES

1. Se puede determinar que hace falta mucha información y bibliografía en materia de excusas absolutorias de la pena; incluso en el Código Penal existen varios tipos penales a los que se les pudiera aplicar.
2. En Guatemala, es común que muchas personas privadas de libertad por delitos que gozan del beneficio de excusas absolutorias de la pena; pasen varios años reclusos en granjas penales, porque los profesionales del derecho, así como el Ministerio Público no hacen uso de ellas.
3. En el caso del delito de aborto, se aplican las excusas absolutorias de la pena; aunque no se cumplan los presupuestos necesarios, por lo que se sigue cometiendo este delito, pues no hay responsabilidad penal para nadie.
4. En los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños, cuando son cometidos entre parientes; es común la aplicación de una excusa absoluta de la pena; no obstante el delito persiste aunque sólo tenga responsabilidad civil, por lo que los mismos se siguen cometiendo en perjuicio de los afectados.
5. En base a las excusas absolutorias sólo se responde civilmente por el daño causado; pero esto no es una garantía para la reparación; ya que si el sujeto activo no tiene bienes patrimoniales no puede cumplir con esa obligación.





RECOMENDACIONES

1. El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; tiene que realizar más investigaciones así como publicaciones que enriquezcan el conocimiento en materia de excusas absolutorias de la pena, luego de lo cual se podría reformar el Código Penal.
2. Tanto Ministerio Público, la Defensa Pública Penal así como los profesionales del derecho dedicados al litigio, deben estar conscientes de la importancia de las excusas absolutorias de la pena y de su correcta aplicación; con el fin de hacer más rápidos y efectivos los procesos y así reducir la carga de los tribunales de justicia.
3. Todos los casos de abortos que se realicen en hospitales tienen que ser investigados por el Ministerio Público; con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos para la obtención de la excusa absolutoria, y castigar a quienes se amparen en la misma para la mala práctica.
4. Reformar el Código Penal con el fin de modificar el beneficio de las excusas absolutorias de la pena; ya que bajo estas figuras jurídicas se logra beneficiar a delincuentes que en su mayoría reinciden y hacen de éstas los medios idóneos para delinquir y evadir a la justicia.
5. Todo delito debe ser sancionado de conformidad a las penas que regula el Código Penal; no importando si se comete o no entre parientes, pues sólo la responsabilidad civil no es suficiente para reparar el daño ocasionado entre familiares.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II 5ta. ed. Madrid, España: Ed. Sánchez Lea. S.A., 1962.

CAMPAGNOLO, Humberto. **Derecho internacional y Estado soberano, un diálogo con Kelsen sobre paz, federalismo y soberanía**. 1ª. ed. España: Ed. Tirant lo Blanch, 2007.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna penología**. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Madrid, 1974.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general**. 9ª. ed. Guatemala: Ed. Llerena, 1997.

Editorial Bompiani. **Aborto terapéutico**. España: Ed. Bompiani, 2007.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 50ª. ed. México: Ed. Porrúa, 2000.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonzo. **Jurisprudencia internacional y soberanía del Estado**. México: (s.e.), 1999.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal**. 18ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1982.

[http://www.monografias.com/derecho penal](http://www.monografias.com/derecho%20penal). (Guatemala, 25 de junio de 2012)

[http://www.monografias.com/derecho penal hondureño](http://www.monografias.com/derecho%20penal%20hondureño). (Guatemala, 12 de agosto de 2012)

[http://www.monografias.com/derecho penal salvadoreño](http://www.monografias.com/derecho%20penal%20salvadoreño). (Guatemala, 5 de agosto de 2012)

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1999.



JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Tomo IV. Argentina: Ed. Losada. S.A., 1994.

LA PERGOLA, Aníbal. **Constitución del Estado y normas internacionales**. España: (s.e.), 2005

LAJE ROS, Cristóbal. **Inimputabilidad en el aborto culposo**. Málaga, España: Ed. Málaga, 2007.

LADER, Lawrence y Margareth Sanger. **Aborto**. New York, Estados Unidos: Ed. New York Times, 2001.

MÉNDEZ SÁNCHEZ, Byron José. **Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal**. Guatemala: Ed. Ad-Hoc, 1997.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Tomo I. 5ta. ed. Barcelona, España: Ed. Nauta, 1959.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Volumen 2. Tomo II. 5ta. ed. Barcelona, España: Ed. Nauta, 1959.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.